Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 juicios de revisión constitucional electoral; 2 recursos de apelación y 7 recursos de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación una propuesta de jurisprudencia y dos tesis cuyos rubros y precedentes, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de 2013 presentado por el Partido Acción Nacional, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 779 del año en curso, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana para impugnar la resolución de 26 de febrero de 2013, emitida por el órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

En primer lugar, se propone la acumulación de ambas impugnaciones ante la identidad que existe en la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio del ciudadano actor, toda vez que la resolución impugnada omitió pronunciarse en torno a agravios que se plantearon en los respectivos recursos de revisión relacionado con el número de miembros activos y adherentes con que contó el Partido Acción Nacional, los

candidatos a diversos cargos de elección locales, el órgano interno partidista señalado como responsable en varias impugnaciones, y el formato en que se entregó la información.

En otro tema, se considera que la información de los candidatos electos que obtuvieron la mayoría de votos en la pasada contienda electoral, es posible extraerlas de las direcciones electrónicas que el partido político le proporcionó al solicitante.

Como consecuencia, se propone declarar fundado el agravio del Partido Acción Nacional, ya que el número de sus candidatos internos electos por los diversos métodos es posible obtenerlo en las direcciones electrónicas.

Tocante al agravio del ciudadano enjuiciante relacionado con que se valoró un medio magnético distinto a aquél que el Partido Acción Nacional hizo llegar en su oportunidad, se propone declararlo inoperante dado que el actor no acompañó el medio magnético, que afirmó, está dañado.

No obstante, se propone ordenar al órgano responsable que al contar con un medio magnético con información legible y sin daños, haga la entrega del mismo al peticionario.

Finalmente, se declaran infundados los agravios del partido actor, en los que aduce que la plantilla de los integrantes del Comité Nacional de Elecciones y el salario que recibieron durante el pasado proceso electoral federal es información temporalmente reservada.

Lo anterior, en razón de que como se aprecia en el proyecto, dicha información es pública por disposición legal y la misma no se trata de un documento que pueda servir de insumo para la revisión de los informes fiscales.

Con apoyo en las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Órgano Garante de la Transparencia y del Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral de manera inmediata y con apego en las consideraciones expuestas, emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera exhaustiva y congruente en torno a los agravios que dejó de estudiar y, por otra parte, entregue a Jorge Arturo Manzanera Quintana el medio magnético que el Partido Acción Nacional le hizo llegar el 14 de enero del año en curso.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muchas gracias, Presidente, Señores Magistrados.

Me quiero referir brevemente a este asunto y su acumulado, que someto a su consideración, por la relevancia que representa en el terreno de la transparencia y el acceso a la información y, por ende, la revisión de cuentas a la que están obligados los partidos políticos como entidades de interés público y que, primordialmente, operan y funcionan con recursos del erario público a través de las distintas modalidades de financiamiento.

El señor secretario ha dado cuenta detallada y puntual, me parece, del asunto que someto a su consideración, en particular se está impugnando la determinación del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, acuden a este Tribunal, por una parte, el ciudadano peticionario y, por otra parte, el partido político.

En síntesis, propongo, Señores Magistrados, que por lo que hace a cuatro agravios planteados por el ciudadano peticionario y sobre los cuales no fue exhaustiva la autoridad responsable, estamos revocando parcialmente esa resolución para que el Instituto Federal

Electoral dé respuesta concretamente a esos cuatro agravios y le entregue también en medio magnético la información que el partido político originalmente entregó y que no se podía acceder a los datos en el medio magnético.

Y me detendría concretamente en el estudio del agravio que plantea el Partido Acción Nacional a través del cual combate la determinación del órgano garante que le ordena entregar al ciudadano peticionario la plantilla con la que contó su Comisión Nacional de Elecciones durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la remuneración de los integrantes de dicha Comisión Nacional de Elecciones.

En el proyecto, Señores Magistrados, se hace una interpretación sistemática, funcional, a partir de los principios constitucionales que consigna el artículo 6º de la Constitución federal, precisamente como consecuencia la obligación que tenemos las autoridades y los sujetos obligados de máxima publicidad de toda la información pública.

A partir de ahí, se estudian las obligaciones de los partidos políticos como sujetos o entidades de interés público de hacer –valga la redundancia- pública toda la información que obliga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en el caso concreto, también estudiamos e interpretamos los alcances de la normatividad electoral respecto de una reserva que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente para aquella información que sea sujeta de revisión en los informes ordinarios y de campaña que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cierta información estará reservada en tanto avancen los trabajos de fiscalización de los informes ordinarios y de campaña de los partidos políticos.

Desde mi perspectiva, aún y cuando estén en curso los informes ordinarios y de campaña de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización, es decir, en revisión los informes que presentaron los partidos políticos, siendo pública la información, ésta no puede considerarse reservada.

Caso distinto podría ser la información soporte de aquella información que los partidos políticos están obligados a publicitar. Y, desde mi perspectiva, los directorios, la conformación de los órganos partidistas y las remuneraciones de los funcionarios partidistas, es información que la propia legislación electoral considera como información pública, que están obligados los partidos a publicitarla y que, de hecho, están en las páginas de Internet de los propios partidos políticos, y que ésta no puede traducirse o convertirse en automático en información reservada solamente por el hecho de que sea, como rubro, información sujeta a revisión en los informes ordinarios y especiales o de campaña de los partidos políticos.

Caso distinto sería, por ejemplo, la información soporte de esos datos que ya tienen que hacer obligatoriamente públicos los partidos políticos, y que tendría que estarse también al caso concreto información, que ya no estuviera en posesión de los propios partidos políticos, que fuera inexistente y que sea documentación que esté utilizando la Unidad de Fiscalización, pero que no se refiere a aquella información que ya es pública, si me permiten el concepto, originariamente por el mandato de la propia legislación electoral, es decir, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde mi perspectiva, el salario de los integrantes de los órganos directivos de los partidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, los incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es información pública a la cual todo ciudadano y todo interesado puede acceder sin restricción alguna, es decir, la propia ley establece que los directorios de los partidos políticos, de los órganos nacionales, estatales y municipales del

Distrito Federal, regionales, delegaciones distritales y también las remuneraciones que reciben los integrantes de los partidos políticos, de dichos órganos, es información pública, y están obligados a publicitarla y a mantenerla actualizada.

Luego entonces, si los directorios se integran con una relación de los nombres de los integrantes de los órganos de los partidos, el tabulador de las remuneraciones de los funcionarios y de los integrantes de tales órganos, también es información pública. Por lo que resulta válido lo considerado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en el sentido de asimilar el contenido de los directorios y tabuladores de sueldos: nombres y remuneraciones, con el de la plantilla de una instancia del partido político (nombres) y los sueldos de sus integrantes (remuneraciones).

Es lo que propongo en el proyecto que someto a su consideración, que lo determinado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en el sentido de asimilar el contenido de los directorios y tabuladores de sueldos, es decir, nombres, remuneraciones con el de la plantilla de una instancia de un partido político, es correcto. Concretamente el órgano sobre el cual se están pidiendo remuneraciones y el directorio, en el caso la Comisión Nacional de Elecciones.

Por ende, en el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, contempla que la naturaleza pública de dicha información no se desvirtúa, aún y cuando la información y alguna documentación soporte forme parte de un informe fiscal, pues atento al principio de máxima publicidad, la información que es pública por disposición legal, aún y cuando sea objeto de un proceso distinto, como pudiera ser el de fiscalización, no podrían reservarse.

Por lo tanto, lo que propongo en el proyecto es confirmar esta determinación del órgano garante del Instituto Federal Electoral en el sentido de ordenar al partido político entregue la información y, por otra parte, revocar parcialmente la resolución combatida para que el Instituto dé respuesta exhaustiva a 4 agravios planteados por el ciudadano peticionario. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrada Alanis Figueroa.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias don Pedro Esteban, Señor Presidente, con su venia.

Acompaño el proyecto en sus términos, lo saludo además.

Me parece que el paso que se está dando -tanto por la responsable del Instituto Federal Electoral como por el proyecto de la Señora Magistrada Alanis- es un avance substancial por lo que hace al uso, lo digo en términos neutrales, de las causales de reserva de la información, porque me parece que no aplica.

Con una lectura restrictiva y formalista podría sustentarse lo contrario, es decir que, efectivamente, esta información va a ser parte o formará parte de un proceso de fiscalización y, por lo tanto, es una información que pertenece o está siendo parte de un proceso deliberativo y por tanto podría reservarse; sin embargo, se va más allá.

La evolución institucional y normativa del país ha atravesado por distintas reformas. Desde luego, comenzaría en 77 con la inclusión de los diputados de representación proporcional, sino empieza una gran reforma electoral que sigue hasta nuestros días, pero hay una progresión institucional y normativa.

Hay otras materias que se suman después: derechos humanos por ejemplo y transparencia viene a ser otra de las grandes materias que dan cuenta de un proceso vigoroso de democratización de nuestras instituciones.

Hoy podríamos hablar de juicios orales, de derechos de las víctimas, etc., etc., pero quiero referirme a la encrucijada que supone la materia electoral con la de transparencia para volver a saludar el proyecto de la Magistrada Alanis.

Cuando tuve la fortuna -no sé si alguna vez lo he comentado en esta Sala- de participar en la redacción de la Ley Federal de Transparencia así, y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la verdad es que en las discusiones que tuvimos el llamado "Grupo Oaxaca" -así nos bautizó una periodista del New York Times, Ginger Thompson- jamás tocamos la materia electoral y era porque estábamos tan orgullosos, lo digo como nación, de la progresión institucional de la propia materia del COFIPE, de la creación del Tribunal, que nunca se pensó en esa encrucijada, teníamos un sistema electoral, se pensaba, acabado, perfeccionado.

No es sino a golpe de jurisprudencia y de asuntos en concreto, que se va avanzando con la materia de transparencia en la materia, o en el campo electoral.

Y ha sido este Tribunal, que ha acompañado o revocado, ha sido una dinámica jurídica normal entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional la que ha venido coadyuvando y fortaleciendo la apertura informativa en materia electoral.

Comenzó con asuntos muy sencillos en el que algún militante pedía conocer los sueldos, justamente, de algunos dirigentes partidistas, se negó en ese tiempo porque no había regulación y este Tribunal, nuestros antecesores incluso antes de que existiera la propia Ley Federal de Transparencia, dijo que sí tenía que ver con un derecho implícito de los señores militantes de cualquier partido político el conocer cuánto ganaban las cúpulas de sus partidos.

Después se ensanchó para que un ciudadano y no sólo un militante pudiera conocerlo y se fue avanzando.

Las determinaciones jurisprudenciales de esta Sala se fueron incorporando en las legislaciones tanto estatales, como en la nacional de la materia y culminó en la Reforma Constitucional del Artículo 6° en materia de Acceso a la Información, con el principio o la máxima de máxima publicidad de los actos y normas.

Debo decir que hoy la lectura que se hace de este asunto -quiero saludar también a la Consejera María Marván- es decir, me parece que fue decida su visión en el asunto, es que se analiza el tema desde el Artículo 6° de la Constitución, desde el Artículo 1° de la propia Ley Fundamental que nos obliga a todas las autoridades a tutelar estos derechos y creo que, en principio, aunque hay un cambio de criterio desde el IFE y que es el que respalda el proyecto de la Magistrada Alanis, considero que no hay duda de la interpretación en el sentido de seguir abriendo o ensanchando este mecanismo de control individualizado que supone el acceso a la información para que tengamos el derecho de saber y de que se haga público lo que es público.

Es por eso que con mucho gusto, estoy con el proyecto, Señor Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar, ¿alguna otra intervención?

Realmente, para mí, ha resultado una encrucijada jurídica este asunto. Tal como lo mencionaba el Señor Magistrado Nava Gomar, nos presenta un aspecto sumamente novedoso, que trasciende a los partidos políticos.

Democracia es sinónimo de transparencia y la transparencia debe, como consecuencia, abarcar a los partidos políticos, porque son las células de la democracia.

Este asunto, por ello, es de particular relevancia porque está relacionado con las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

En el caso, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución de 26 de febrero del 2013 emitida por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó que dicho partido debía entregar a Jorge Arturo Manzanera Quintana la plantilla laboral de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso electoral 2011-2012, así como la remuneración que recibió cada una de las personas que integraron esa Comisión Nacional de Elecciones.

El partido actor considera que esa resolución es contraria a Derecho porque la información solicitada debe considerarse temporalmente reservada, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre el Informe de Gastos de los Partidos Políticos para el Ejercicio Fiscal 2012.

En mi concepto y, en este caso concreto, desde luego, considero, tal como se propone en el proyecto, que no le asiste la razón al partido político actor, porque la plantilla de personal y las remuneraciones son de carácter público. Por tanto, los interesados deben acceder a ésta sin restricción alguna.

¿Por qué digo lo anterior? Porque el artículo 42, apartado segundo, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es información pública de los partidos políticos el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, así como el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos referidos y de los demás funcionarios partidistas.

Es expreso, pues, este artículo 42, al establecer que es público el directorio, o quienes integran sus órganos de diferentes niveles de gobierno -hay regionales-, así como las remuneraciones que perciben; bien que es evidente que en materia de transparencia y acceso a la información, los partidos políticos tienen obligación de hacer públicos los nombres y los salarios de quienes colaboraron en las estructuras partidistas.

En este sentido, desde mi punto de vista, es válido asimilar el contenido de los directorios y de los tabuladores de los sueldos -como se dijo con anterioridad- con la plantilla de personal del partido, así como con las remuneraciones que, en su caso, éstos percibieron.

Esto, sin pasar inadvertido que los artículos 11, párrafo cuarto, fracción IV y X, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén que se considerará reservada la documentación que sirva de insumo para presentar los informes anuales de gastos de los partidos políticos, hasta en tanto no se emita una resolución por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, tal como se asienta en el proyecto, la documentación a la cual se le debe considerar excepcionalmente con el carácter de "temporalmente reservada" por servir de insumo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos no implica, como consecuencia, que deba comprender la obligación legal –establecida, desde luego, en la leyde los partidos políticos en materia de transparencia, como es los que integran sus

directorios, sus direcciones, en su caso, y en su caso los sueldos que éstos perciben. Como es el caso, precisamente, de la información solicitada por el peticionario. Esto es, el nombre de las personas que integraron la Comisión Nacional de Elecciones en el partido, durante el proceso electoral que acaba de concluir y las remuneraciones de éstas.

Esto es precisamente lo que se presenta en el proyecto y en relación con lo cual, desde luego, comparto, la información que por su naturaleza, la información que tienen los partidos políticos que por su naturaleza desde el punto de vista jurídico, esto es, lo que establece la ley debe considerarse pública, debe ser, desde luego, otorgada a todos los ciudadanos que lo soliciten.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Si no hubiera alguna otra intervención. Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de apelación 36 y en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 779, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución dictada por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que estudie los puntos en los que fue omiso pronunciarse, precisados en la propia sentencia.

Tercero.- Se confirma la referida resolución en los puntos restantes en la materia de impugnación, según se precisa en la propia resolución.

Cuarto.- Se ordena al referido órgano proceda en los términos señalados en la sentencia. Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 51 de 2013, promovido por el Partido Socialdemócrata de Coahuila contra la resolución CG89 de este año, emitida el 13 de marzo anterior por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual le impuso una multa por difundir el promocional denominado "Como se atreven", como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión.

El proyecto propone declarar infundado lo expresado por el partido apelante en el sentido de que en la resolución reclamada no se justificó la vinculación entre las expresiones contenidas en el *spot* transmitido y los denunciantes, habida cuenta que la responsable al analizarlo plasmó las imágenes contenidas en este y detalló su contenido, considerando que de su apreciación integral se advertía que las expresiones e imágenes que en él concurren son lesivas a la dignidad y honra de los denunciantes porque asocia directamente imágenes y frases ahí presentadas, con el Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas y Rosa María Anaya Llamas.

Con base en ello, la responsable consideró que las alusiones destacadas son suficientes para considerar que el *spot* de televisión denunciado conlleva a una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Acción Nacional y calumnia, para los mencionados Rosa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, ya que se asocia al partido político en la comisión de los delitos de plagio y secuestro y a los ciudadanos con el ilícito de delincuencia organizada.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí estableció de manera expresa y razonada, la vinculación entre las imágenes y las frases del *spot* denunciado con el Partido Acción Nacional y Rosa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, respecto de hechos constitutivos de delito, configurando así denigración en perjuicio del primero y calumnia contra los últimos nombrados.

Conforme a ello, la autoridad electoral estableció que el *spot* de televisión resultó contraventor de los artículos 41, base tercera, apartado c), párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la consulta propone declarar infundado lo alegado en el sentido de que la responsable dejó de motivar la conclusión de que el partido político ahora apelante incurrió en la infracción a la normativa electoral federal citada.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución reclamada se tuvo por acreditado que el Partido Socialdemócrata de Coahuila, pautó como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión el promocional RV117-13 versión "Como se atreven", cuyo contenido refiere expresiones e imágenes que resultan lesivas a la dignidad y honra del

Partido Acción Nacional, así como a la de Rosa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, dado que los asoció con actividades ilícitas como son los delitos de plagio, secuestro y delincuencia organizada.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta del asunto Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es mi consulta, secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de apelación número 51 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 905 del presente año, promovido por Blanca Emilia Manzo Sanz, a fin de impugnar la negativa de registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el Proceso Electoral 2013 por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

La Ponencia propone tener por presentado el escrito de demanda, en atención de que se está en presencia de un medio de impugnación iniciado por una ciudadana aspirante al cargo de gobernador de una entidad federativa, así como tener por cumplidos los requisitos de procedencia y, por tanto, abordar el estudio de fondo.

Del presente asunto, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se le permita registrarse como candidata independiente al cargo de gobernador de la citada entidad federativa para el Proceso Electoral 2013 y su causa de pedir la hace consistir, esencialmente, en que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la prerrogativa de los ciudadanos para registrarse como candidatos independientes a puestos de elección popular, sin la necesidad de ser postulados exclusivamente por un partido político.

En ese sentido, se propone tener por infundados los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio, en atención a lo siguiente: la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, al solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular.

No obstante ello, debe tomarse en consideración que al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Baja California aún se encuentra dentro del plazo otorgado por el poder reformador de la Constitución a las legislaturas estatales para adecuar su normatividad, razón por la cual sin haber realizado el citado Congreso las reformas correspondientes, el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 35, fracción II constitucional y entró en vigor al día siguiente su publicación con arreglo al artículo 1º transitorio, es decir, el 10 de agosto del 2012, también es verdad que se otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados, conforme con los artículos 2º y 3º transitorios, un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tienen hasta el 10 de agosto del año en curso para realizarlas.

Aunado a lo antes expuesto, debe tenerse presente que el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la norma fundamental federal establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, considerando que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo cual en el caso resulta evidente, toda vez que ha iniciado el proceso electoral en Baja California.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

El segundo de los proyectos de sentencia es el relativo al juicio ciudadano número 911 del presente año, promovido por Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador

del Estado de Baja California, postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local el oficio en el que se le comunica que no es posible adicionar a las boletas electorales para la citada elección el sobrenombre de "Kiko Vega".

En la propuesta, previo estudio de los requisitos de procedencia y la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable, se estima que el agravio esgrimido por el actor es fundado y suficiente para revocar el acto reclamado.

En virtud de que, tal como lo manifiesta el impugnante, la autoridad responsable no tomó en cuenta el criterio contenido en la Tesis Relevante identificada bajo el rubro: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA ACREDITARLO.

Al efecto, se argumenta que en la legislación de Baja California no existe disposición que prohíba adicionar a las boletas electorales elementos que permitan la mejor identificación del candidato, siempre y cuando no se omita incluir todos los elementos que taxativamente establecen las disposiciones legales, como son el nombre y apellidos de los candidatos.

Lo anterior es conforme con el nuevo modelo de interpretación tratándose de derechos humanos y potencia el derecho de ser votado de los candidatos, estableciendo elementos adicionales que en forma alguna representan una ventaja respecto al resto de los contendientes en la elección. Así, tal como lo ha resuelto esta Sala Superior en los diversos recursos de apelación 188 y 232, ambos de 2012, el sobrenombre con el que es conocido el candidato Francisco Vega de Lamadrid es un elemento que no genera confusión en el electorado ni viola disposición electoral local alguna y, en cambio, sí contribuye a su mejor identificación ante el electorado.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, llevar a cabo las medidas necesarias para que en la impresión de las boletas electorales de la elección de gobernador para el caso de la coalición alianza "Unidos por Baja California", se incluya el nombre completo de Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el sobrenombre de "Kiko Vega". Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 905 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 911 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo lleve a cabo las medidas necesarias para la impresión de las boletas electorales de la elección de gobernador en los términos de lo dispuesto en la sentencia.

Tercero.- El citado Consejo deberá informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos, que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 884 de 2013, promovido por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en su carácter de indígenas y de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia de 8 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable varió la *litis* planteada por los actores en el juicio primigenio al dejar de pronunciarse sobre la costumbre que aducen.

Lo anterior ya que en la sentencia impugnada la responsable centró su análisis en determinar si los actores habían ocupado el cargo de concejales propietarios para en su caso, establecer si tendrían derecho a las dietas relacionadas con dicha función.

No obstante, los actores -en modo alguno- reclamaron el pago de dietas por haber ocupado el cargo de concejales propietarios, sino que afirman que en el Municipio de San Antonio de la Cal existe la costumbre de incorporar como auxiliares del Ayuntamiento a quienes son concejales suplentes, por lo que perciben una remuneración por esa función.

En ese sentido, en el proyecto se considera que, a fin de que el Tribunal responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre la costumbre que aducen los actores, debía contar con los medios de convicción necesarios dentro de los cuales se encuentran los acuses de recibo de nómina del citado ayuntamiento, documental que los actores ofrecieron y manifestaron encontrarse imposibilitados para aportar.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a la autoridad responsable que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, realice todas las diligencias necesarias para lograr recabar las documentales precisadas por los actores, así como cualquier otro elemento o documentación que pueda servir de base para resolver la controversia planteada a fin de dictar sentencia en la que se pronuncie sobre lo alegado en la demanda de juicio ciudadano local.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 884 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena reponer el procedimiento en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, el primero de ellos el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 781 del presente año, promovido por María Gloria Lara López en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, que sobreseyó un juicio ciudadano local cuya materia de impugnación fue el acuerdo de radicación emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar que los agravios hechos valer por la actora resultan infundados, en virtud de las razones que se precisan y que son, en síntesis, las siguientes.

La determinación del Tribunal responsable debe estimar que no se cumplió con el principio de firmeza del acto impugnado que se encuentra apegada a la normativa aplicable, en tanto que el auto de radicación no constituye una decisión definitiva, pues se trata de un acto intraprocesal cuya naturaleza se centra en marcar una etapa dentro del proceso disciplinario previsto en la normativa del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el proyecto se razona que, contrariamente a lo aducido por la actora, la comisión partidista responsable no violó las formalidades esenciales del procedimiento que le impone la normativa aplicable.

En tal sentido, se estima que la prescripción de la potestad sancionadora no constituye una violación al procedimiento, sino que se trata de la materia de fondo de la controversia.

Por tanto, es una excepción o defensa procesal que puede hacerse valer durante la sustanciación del procedimiento.

Por último, la Ponencia considera que la resolución no es incongruente -como lo señala la actora- pues la emisión de un proveído de admisión no impide al Pleno del órgano jurisdiccional competente volver al estudio de la procedencia en el momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El segundo proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de reconsideración 23 del presente año, interpuesto por Rogelio Alexander Dávila Dávila, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey dentro del diverso juicio de revisión constitucional electoral 13 de esta anualidad, la cual está relacionada con el método de designación para elegir

candidatos e integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila por parte del Partido Acción Nacional ante la celebración de un convenio de candidatura común.

En la Ponencia se estima que la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra justificada, toda vez que el recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey realizó a la luz del principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos previsto en el artículo 41 Constitucional una inaplicación implícita del artículo 36TER, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues dicho precepto admite una interpretación normativa que no fue considerada por la Sala responsable, la cual de haberse realizado le podría dar un sentido diferente a la norma.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, el sentido y alcance del artículo 36TER, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a fin de definir el momento en que se debe establecer el método de selección de candidatos en caso de que se celebre un convenio de candidatura común con diverso partido político. Es decir, si éste se debe definir de manera previa al registro del convenio de candidatura común, o una vez que éste se hubiera registrado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que en el caso de la candidatura común el convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral en el momento del registro de candidatos, es decir, ambos actos se llevaron a cabo en un mismo tiempo.

Por tanto, dadas las particularidades para el registro de candidatos y del correspondiente convenio de candidatura común previstas en el Código Electoral del estado de Coahuila, la interpretación del artículo 36TER, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que resulta acorde con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica que el proceso de selección de candidatos se puede determinar previamente al registro del convenio de candidatura común, para lo cual resulta justificado adoptar el método de designación directa, pues es una excepción válida en términos de lo dispuesto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Interpretada en el sentido de que el método de designación deberá darse hasta el pronunciamiento de la autoridad competente respecto del registro del convenio de candidatura común como lo propone el recurrente, podría hacer nugatorio la posibilidad de registro de candidatos.

Finalmente, la Ponencia concluye que no se deben estudiar los planteamientos relativos a la falta de legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por no constituir cuestiones vinculadas con el estudio de aspectos de constitucionalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Me quisiera referir al REC-23 que está en segundo término.

No sé si hubiese alguna consideración respecto del primero.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna consideración respecto al primer asunto listado? Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

En estos recursos de reconsideración debemos de tener en mente que se trata de un recurso extraordinario para determinar, sólo y exclusivamente, si el análisis de constitucionalidad, tanto contrario a la Constitución como incluso de acuerdo con la Constitución, de manera expresa o de manera implícita, ha sido correctamente realizado por la Sala Regional.

En ocasiones es muy difícil separar el análisis de la constitucionalidad, del análisis de la legalidad, porque por supuesto las leyes son reflejo de los principios constitucionales y en ocasiones, el análisis de una ley en el fondo se puede estar haciendo con relación al análisis de la constitucionalidad; por eso Kelsen le llamó el "proceso de regularidad", porque tanto la constitucionalidad, como la legalidad, son parte del mismo sistema y por eso debe de hacerse este análisis.

Claro, la procedencia del recurso de reconsideración, en su momento, se refería a normas electorales y, gracias a la jurisprudencia de este Tribunal (*la del 17 del 2012*), que ha sido, precisamente, a consecuencia de la iluminada intervención del Magistrado Carrasco hace tiempo, se ha extendido a las normas partidistas porque, efectivamente, siendo los partidos entidades de interés público, su capacidad de regulación que está realmente reconocido en el artículo 41 de la Constitución, dictan sus propios estatutos y reglamentos que regulan la norma interna de esto.

Frente a esta cuestión que es innegable, nosotros tenemos que interpretar casuísticamente. Desafortunadamente yo creo que, difícilmente, podría haber una norma en donde taxativamente nos dijera cuándo sí y cuándo no, entrar a un recurso de reconsideración; esto debe estar en la discreción legal, por supuesto en la discreción de esta Sala, para admitir un recurso de reconsideración.

En ese supuesto, que es en el que estamos y en el que hemos abierto no solamente a las normas estatutarias sino a la inaplicación implícita de una norma con la Constitución, hemos abierto este recurso de reconsideración, pero en ocasiones tenemos que bordar en situaciones muy difíciles, para distinguir hasta dónde debemos o sería deseable llegar. Claro, si el legislador en algún momento, en una reforma extendiera la procedencia de este recurso, con gran simpatía veríamos eso para que, digamos, tratándose de cualquier resolución que afectara la organización interna de los partidos de cualquier manera, pudiéramos nosotros entrar a considerarla en este recurso de reconsideración.

Pero bueno, el problema es que en este caso yo veo con una perspectiva distinta y por eso quisiera apartarme del sentido del proyecto, porque creo que, en mi opinión, en este caso no se nos brinda un claro estándar de constitucionalidad o de análisis de la constitucionalidad, porque como lo veo, la Sala Regional lo único que hizo es circunscribirse a un análisis del artículo 26TER de los estatutos del partido, e interpretar cuál debería de ser el momento en el cual registre el convenio y determine un convenio de candidatura común, y determine el candidato por designación directa.

El actor ha sido un actor que ha cuestionado todo el procedimiento, en este caso, porque desde principios de marzo, más bien desde febrero, el actor ha interpuesto diversos medios y la Sala Regional (el 4 de marzo de 2013) ordenó a la Comisión de Elecciones del PAN que se emitiera la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos de ese partido a los cargos de presidente municipal.

Es decir, la pretensión del actor que yo veo en este caso, es que haya una selección abierta, dependiendo de una convocatoria del partido.

Pero, inmediatamente después de esa sentencia de la Sala Regional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, registró el 6 de marzo el convenio de candidatura común entre el Partido Acción Nacional, la Revolución Democrática y la Unidad Democrática de Coahuila ante la autoridad correspondiente.

Y a raíz de ese registro del convenio de candidatura común, la autoridad electoral lo registró, lo tuvo por registrado en el acuerdo SG132 de 2013.

Entonces, se surtió el supuesto importante, porque lo que voy a decir dentro del aspecto de la ley, de que hubiese un convenio registrado.

Posteriormente, 3 días después de hecho, el 9 de marzo de 2013, estos partidos que mencioné (reafirmando la intención de ir en candidatura común) acordaron la selección de candidaturas del mencionado municipio, por el cual se llevaría la designación del candidato por designación directa.

Es decir, hay varios sistemas, como se desprende de este asunto, pero se optó por una candidatura común y por la designación directa y ambos fueron aprobados por el propio Consejo del Estado Electoral, ya que esta designación directa fue aprobada por el Acuerdo SG145 del 2013.

Entonces, hubo una concatenación de actos que, en mi opinión, es muy clara, porque en principio hubo un registro del convenio de candidatura común y después, unos días después, hubo también el registro y la autorización correspondiente para que se determine el método extraordinario de designación directa.

Muy bien, estos actos procedimentales tienen su fundamento por supuesto, en la ley primero antes que en los estatutos en donde la ley electoral de Coahuila determina en el artículo 63 del Código Electoral, el párrafo 2 que ante las candidaturas comunes, el convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

De tal suerte que los actos de los partidos se adecuó perfectamente a la hipótesis normativa de la ley que no tiene ningún viso de inconstitucionalidad.

El problema es que radica, en mi opinión, en la interpretación del inciso f) del artículo 36TER, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que se refiere a la selección de candidatos de candidatos de cargos de elección popular.

Y el inciso f), dice: "Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación". Esta es la manera en que yo entiendo que las candidaturas comunes es una modalidad de la asociación y aquí está la hipótesis general, cuando este partido concurre a una elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Convenio que, repito, fue registrado primero el 6 de marzo y después la candidatura común el 9 de marzo.

De tal manera que el artículo 43 de los propios Estatutos determina en el apartado B, inciso i), que habrá designación directa en los casos previstos en estos estatutos, que es el supuesto del inciso f), cuando el partido tenga o concurra a la elección con una modalidad de asociación con otros partidos.

Finalmente, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 30, que precisamente esa elección extraordinaria de designación

directa será en el caso en que el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación.

En fin, con todo este marco normativo, lo que quiero decir es de que la Sala Regional absolutamente se plegó a la organización interna del partido, a su normativa y por ello entonces es que la *litis* que resolvió se refiere, precisamente, a la interpretación que se debería de dar al inciso f) del artículo 36TER, que es sobre si se registraba de manera simultánea o contemporánea, digamos, el convenio y la selección del candidato a candidatura común.

Por lo tanto, yo no veo que debamos nosotros de intervenir en este caso, porque las argumentaciones de la Sala Regional versaron exclusivamente sobre el momento oportuno del registro del candidato y del convenio, cuestiones que se refieren exclusivamente al artículo 36TER, inciso f); es decir, no hay ninguna aclaración, ninguna referencia a que ese artículo sea inconstitucional o no.

De hecho, la verdad es de lo que está haciendo la Sala es interpretar cuál es el momento a que se refiere esa disposición.

Es decir, si la designación de candidato se realice conforme a un convenio registrado ex ante, o posteriormente, ante la autoridad electoral respectiva. Yo noto que la disposición de los estatutos no hacen referencia al momento en el cual tanto la designación de candidatos, como el registro de convenios se tenga que hacer y puede haber discusión sobre si debe de ser anterior o simultáneo, como dice la ley, el convenio deberá presentarse ante la autoridad correspondiente en el momento del registro de los candidatos.

Pareciera que esta disposición nos habla de una simultaneidad, ¿verdad?

Pero aunque no hubiera esa simultaneidad, como de hecho incluso noto que en este caso no la hubo, porque primero se registró el convenio y después se registraron los candidatos, eso tampoco creo que sea motivo de una revisión de parte nuestra respecto del análisis de la Sala Regional que hizo en su sentencia.

Entonces, en mi opinión, yo no veo ningún aspecto de constitucionalidad en concreto. Sí puede haber, por supuesto, criterios diferenciados en cuanto a qué debemos de entender que el momento del registro de convenios y designación de candidatos con relación al inciso f) del artículo estatutario, cuestión muy interesante, pero eso ya lo hizo la Sala y ya se pronunció al respecto.

Entonces, en mi opinión, esa interpretación de la legalidad de la norma, ¿verdad? Por ejemplo, si el inciso f) es contrario al artículo 63, párrafo segundo, pues eso es interesante, evidentemente porque los Estatutos deben de tener el principio de legalidad, pero ni quisiera esa cuestión se resolvió, sino aquí lo que tendríamos que buscar, y no la encontré yo, la verdad, es un argumento de inconstitucionalidad o de inaplicación de alguna de estas dos normas.

Y yo lo que vi, es que hubo interpretación encontrada, eso sí, pero no hubo inaplicación porque, tanto se puede aplicar el inciso f) con convenios antes como con convenios posteriores. Es decir, el chiste de que haya un convenio registrado y sí lo hubo en este caso. Entonces, ese es mi punto de vista y como no está muy claro, para mí, esa inaplicación, pues me temo que no iría yo con el proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, gracias.

Lo que hizo el Magistrado González Oropeza fue fijar su posición sobre el proyecto. Haré lo mismo, y no estoy diciendo una obviedad; lo estoy diciendo porque tiene un asunto muy curioso ésta, no yo diría ni siquiera discusión, sino esta deliberación respecto del asunto porque, exactamente, con los mismos argumentos del Magistrado González Oropeza, para mí, sí se da una cuestión de constitucionalidad, y lo dijo él muy bien y con toda precisión: son asuntos muy complejos y casuísticos, no hay una norma que nos permita zanjar esta diferencia ni podríamos avanzar en una jurisprudencia, sino de avanzar de uno por uno. Es decir, este asunto se suma a la discusión sobre el alcance de la procedencia en el recurso de reconsideración.

Y además hace, creo que tiene muy claro el asunto –digamos-. Hacemos exactamente el mismo camino de interpretación y de argumentación respecto de la sentencia o del proyecto de sentencia, al final su señoría González Oropeza concluye que no y un servidor que sí. De ahí lo difícil de estos temas.

El acto impugnado es, y quiero también volver a citar algunos, la cadena impugnativa, porque está más especialmente enredado incluso el camino que, como bien dijo el Magistrado González Oropeza, viene de principios de año; dijo el maestro González Oropeza, hay que felicitarlo hoy que es Día del Maestro.

El asunto, en el caso se impugna una sentencia que dicta la Sala Regional de Monterrey, relacionada con una última instancia en la interpretación de las normas internas de Acción Nacional, pero creo que aquí está el toque en donde parte la diferencia de nuestras interpretaciones, a la luz del principio de auto-organización del partido político, en tanto principio constitucional, en relación con el método de designación de candidatos, por este convenio de candidatura común para el Ayuntamiento o participar en la contienda del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en Coahuila.

La cadena impugnativa comienza con una impugnación del señor Rogelio Alexander Dávila Dávila, que es también el actor en este recurso de reconsideración, por la omisión de convocar promueve un juicio ciudadano, por esta omisión de expedir la convocatoria relativa al proceso intrapartidista de selección de candidatos para esta contienda. Lo presenta directo nada más en la Sala Regional, y la Sala Regional lo reencauza al Tribunal Electoral de Coahuila.

En el juicio ciudadano local, el Tribunal declara infundado el juicio y contra esa determinación, presenta el actor JDC, otra vez contra la Sala Regional en Monterrey, la cual ordena a la Comisión Nacional de Elecciones emitir convocatoria para el proceso interno.

Hay un acuerdo de suspensión del procedimiento interno del Presidente del CEN del PAN respecto o por este convenio de candidatura común y el método de designación. El Presidente del CEN del PAN autoriza el proyecto de convenio de candidatura común entre el PAN, el PRD y el Partido de la Unidad Democrática de Coahuila, y acuerda esta selección de candidatos a través del método extraordinario de designación directa y, posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional de su partido lo ratifica.

Después hay un juicio ciudadano contra estos acuerdos del CEN del PAN, que el hoy recurrente lo vuelve a controvertir, y también su ratificación, y los medios de impugnación los desecha el Tribunal local. Y después hay una sentencia de la Sala Regional que revoca el desechamiento y le dice al Tribunal que emita una nueva determinación, y el Tribunal local determina revocar. Este es el punto, o uno de los puntos que dan luz: determina revocar los acuerdos del Presidente del CEN del PAN y su propia ratificación.

Esto se impugna en la Sala Regional Monterrey, que es la sentencia aquí recurrida. En contra de esta revocación el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, presenta el juicio de revisión constitucional y la Sala Regional Monterrey revoca la resolución impugnada, dejando sin efectos la totalidad de los actos que se realizaron en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local. Aquí empezamos a conocer nosotros, es decir, está bastante enredado.

Respecto de la procedencia, en el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, estimamos que se justifica la misma, de la procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que el recurrente lo que aduce primero, como también lo explicó muy bien el Magistrado González Oropeza, es que la Sala Monterrey realiza, a la luz del principio del autodeterminación, y aquí es en donde veo la cuestión constitucional y de auto-organización previsto en el artículo 41 constitucional, una inaplicación implícita del artículo 36TER f), de los Estatutos de Acción Nacional; pues dicho precepto admite una interpretación normativa que no fue considerada por la Sala, es decir, ofrece dos vertientes interpretativas. Y de haberlo hecho, dice el recurrente, le daría un sentido distinto a la norma, y de ahí que se estime que en el fondo se debe determinar la interpretación válida del precepto estatutario, a fin de: uno, de no incurrir en una interpretación del estudio y dos, de que prime la constitucionalidad que da origen a la propia procedencia del juicio.

La *litis* consiste entonces en determinar, así lo planteamos en el proyecto, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, principios netamente constitucionales, el sentido y alcance de los artículos, del artículo 36TER f) de los Estatutos del PAN para definir, efectivamente, una cuestión de legalidad que es si el método de selección de candidatos, en caso de que se celebre un convenio de candidatura común, con diverso partido político, se debe definir de manera previa al registro del convenio o una vez registrado y consecuentemente eso impacta en la validez o no del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que determinó que los o los candidatos e integrantes del ayuntamiento irían por esta modalidad.

El artículo 36TER inciso f) de los estatutos de Acción Nacional admite en el caso de Coahuila dos interpretaciones distintas, dependiendo de la forma de asociación del partido con otra fuerza política, coalición o candidatura común.

Dadas las particularidades para el registro de candidatos y del correspondiente convenio de candidatura común, entendemos que la interpretación del artículo 36TER inciso f) es acorde con los principios de auto-organización y autodeterminación, digamos aquí la confrontación que hacemos con la norma fundamental con la Constitución, y esto implica que el proceso de selección de candidatos y esto implica que el proceso de selección de candidatos se puede establecer previamente al registro de convenio.

De tal suerte que lo consideramos en este sentido procedente y proponemos confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Si ustedes se dan cuenta, es exactamente la misma argumentación y llegamos a conclusiones distintas, repito, por lo difícil de la cuestión y por la insuficiencia normativa que juega esta figura dentro del ordenamiento, no creo ni siquiera que sea un debate, es decir, son las posiciones, están a su consideración.

Y debo decir también, que el resto de los integrantes de la Sala Superior son también connotados profesores universitarios y a todos hago extensiva una felicitación. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, debo de hacer una aclaración, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en el fondo, pero el fondo me parece tan importante como esta forma, es decir, la procedencia del recurso, porque no desearía yo ver el recurso de reconsideración convertido en un control de la legalidad al estilo del amparo que inundó y sometió a muchos juicios ante tribunales federales, lo que ya en los tribunales locales se había determinado por la falta de aplicación exacta de la ley.

Entonces creo que se puede llegar y en este caso me parecería que sí sería un posible exceso de un medio de impugnación en donde si bien felizmente llegamos a un fondo en el que estaríamos todos de acuerdo, pero ya ponemos a la balanza las decisiones de nuestras Salas Regionales que quizá, en ocasiones, puedan llegar a hacer revocadas por nosotros en una interpretación distinta y correspondería a las Salas Regionales la decisión de última instancia de los asuntos de su competencia.

Entonces, por eso, es que me he atrevido a decir lo correspondiente a la procedencia, porque juzgo que es tan importante ya empezar a definir la procedencia de los recursos de reconsideración para evitar los abusos, los abusos no nada más, no sólo de actores, sino abusos que podamos nosotros incurrir respecto a la competencia de las salas regionales. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Solamente quiero agregar una cuestión -porque realmente estamos ante un asunto frontera o que corre en la línea tenue de la interpretación- que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución, en principio, todas las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas y firmes, y que en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establecen los casos de excepción en los que esas sentencias emitidas por las Salas Regionales pueden ser recurridas.

Y establece el artículo 61 al respecto: El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos: en los juicios de inconformidad, no estamos en el caso de los juicios de inconformidad. Y en el inciso b), se dice: En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este apartado, este inciso del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo hemos venido interpretando en aras de advertir que lo que quiso, en un momento dado, establecer el legislador en el artículo 61 de esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es que a todas aquellas cuestiones relacionadas con constitucionalidad, pudieran ser revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y en este aspecto, hemos ido bordando en ese hilo fino del acceso a la impartición de justicia, como lo establece la ley, a través del recurso de reconsideración y hemos sustentado que procede el recurso cuando se trata de una determinación relacionada con

usos y costumbres, o cuando un precepto legal se inaplica de manera implícita, o también cuando se trate de un precepto estatutario que es la ley que rige a un partido político, en esos términos.

Lo importante es que hemos -desde luego, yo así lo aprecio- llegando a diferenciar, para efectos de la procedencia el recurso de reconsideración, cuando se trata de la aplicación, de la simple aplicación, por ejemplo, de los Estatutos de un partido político y cuándo se trata de la interpretación, de aquella interpretación que pudo darle un sentido diferente a la norma, al Estatuto, al precepto del Estatuto del partido político, porque esto implica, desde luego, ya intervenir a la vida interna de los partidos políticos la cual está, desde luego, establecida en el artículo 41 de la Constitución.

Y, precisamente en estos casos es donde hemos considerado que es procedente el recurso. Por ello, yo comparto el proyecto en los términos en que se presenta, porque en este caso, el actor afirma que la sentencia recurrida si bien dice que es ilegal, también aduce que vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos al inaplicar de manera implícita el inciso f) del artículo 36TER de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que a su juicio para que proceda la designación de candidatura común –dice– era necesario que el convenio respectivo se hubiese registrado previamente ante la autoridad electoral.

Está planteando, precisamente, un problema de interpretación que trasciende a la autodeterminación de los partidos políticos y en el proyecto se estima que es procedente el recurso de reconsideración porque la Sala Regional realizó una interpretación del mencionado precepto estatutario conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

Por lo tanto, si se aduce que la interpretación de la Sala Regional involucra determinar el sentido y alcance de los mencionados principios constitucionales, desde luego, a través de la interpretación que hace de un precepto estatutario, simple y sencillamente no estamos ante la simple aplicación de la norma y, precisamente por ello, considero que el asunto resulta procedente y comparto el proyecto en los términos en que se presenta, sin dejar de reconocer que se trata de un asunto, pues, de interpretación que camina en la frontera, o en la línea tenue de lo que hemos sustentado como criterio para la procedencia del recurso de reconsideración.

¿Alguna otra intervención?

Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Señores Magistrados. Decidir mi posición en este proyecto, también me costó mucho trabajo por lo tenue que es la distinción en los casos concretos que tenemos que hacer para la procedencia del recurso de reconsideración, pero apoyaré y votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Me hizo dudar mucho sobre el sentido de mi voto la intervención del Magistrado González Oropeza, la verdad. Ya estaba por mandarle una tarjetita al Magistrado Nava Gomar; sin embargo, volví a releer la sentencia de la responsable y me quedé sin tarjetitas.

Lo cierto es que, en este caso concreto, para mí queda clara, si bien es la interpretación como dice el Magistrado Penagos, pero lo que está en juego es la inaplicación implícita de un precepto de la norma estatutaria del Partido del Trabajo.

Esta Sala ha avanzado hacia la procedencia del recurso de reconsideración por afectación al principio de auto-organización y autodeterminación a los partidos políticos, pero precisamente cuando se deja de aplicar o expresamente y/o se declara contraria a la

Constitución. Cabe mencionar que ya hemos tenido casos también de convencionalidad de la propia norma de los partidos políticos.

Si bien es cierto que es la interpretación y la aplicación en el caso concreto de un proceso electoral y de los tiempos para registra el convenio de coalición y para determinar la política de candidaturas comunes o alianzas, pero lo cierto es que la Sala Regional, en este caso concreto, sí se pronunció sobre la inaplicación de este artículo 36TER f) de los propios Estatutos.

Entonces, para decirlo en palabras llanas, palabras ciudadanas o lenguaje ciudadano, cuando está en juego el modelo que el partido político decidió autorizarse, sus reglas sobre los modelos, en este caso cómo van a coaliciones, las instancias que las aprueban, los tiempos, si la determinación de la Sala Regional puede modificar, o modificó, o sea, si estamos revisando lo que resolvió la Sala respecto de la modificación a esas reglas que el partido político decidió darse, yo veo clara la procedencia del recurso de reconsideración, porque puede ser la inaplicación implícita, explícita de las propias reglas que se dieron los partidos políticos.

Que eso es distinto a una interpretación exclusiva de las propias reglas que se dieron, y de acuerdo a su modelo si procede o no cierta determinación. Pero aquí es conforme a los tiempos y a su modelo, lo que la Sala decidió y que vienen ante nosotros a que revisemos, pues es precisamente si aplicaba o no uno de los preceptos, concretamente el artículo 36TER, del inciso f) de los Estatutos del partido político.

Lo hizo bien la Sala, eso es lo que está proponiéndonos el Magistrado Nava Gomar ya en el fondo, pero sí se revisó la regularidad, como dice el Magistrado González Oropeza, de manera muy correcta, la regularidad de la norma estatutaria ya en la aplicación del caso concreto, pero sí hubo un control de esa regularidad de la norma estatutaria y ya su aplicación en el caso concreto.

En otras palabras, cuando la Sala expulse del ordenamiento estatutario de un partido político algún precepto, o que sería lo mismo, inaplique al caso concreto pero con otros efectos, está modificando las reglas que el partido político decidió darse. Si lo hizo la Sala o lo dejó de hacer, pero que involucra eso, es cuando como para mí procede que esta Sala Superior proceda al conocimiento en el fondo del recurso de reconsideración.

Es cierto, es bien complicado. Nosotros hemos dicho que tenemos que estar al caso concreto, pero cuando es claro que sólo la Sala se está pronunciando sobre un aspecto de legalidad, o aplicando directamente los Estatutos del partido político sin poner en juego la modificación de sus reglas, modelos y determinaciones establecidas en sus normas internas, entonces yo lo interpreto como legalidad.

Pero, en este caso, sí me convenzo y lo digo concretamente al Magistrado González Oropeza, porque dudé mucho después de escucharlo, pero me convenzo que sí estaba en juego la aplicación o inaplicación de una norma del propio Estatuto del partido político. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Solamente para agregar que cuando yo menciono interpretación, la interpretación para darle un sentido diferente al que se supone tiene el precepto estatutario que implica como consecuencia, la inaplicación implícita, es cuando hemos considerado que resulta procedente el asunto y eso es precisamente lo que se plantea en el caso.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el primero y con el segundo haría un voto en recuerdo a mi explicación, un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto señor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente el proyecto relativo al juicio ciudadano 781 de este año, se ha aprobado por unanimidad de votos. En tanto que el recurso de reconsideración 23 también de este año, se ha aprobado por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 781 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En el recurso de reconsideración 23 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 865 de 2013 promovido por Elizama Córdova y otros ciudadanos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó los registros para la convocatoria de delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco y dejó sin efectos las negativas de registro sustentadas en el incumplimiento de los mismos requisitos.

La pretensión de los actores en este juicio es conservar los cargos de delegados municipales a los que accedieron.

En el proyecto, se propone considerar lo siguiente: en relación a los ciudadanos que ganaron la elección pasada de 14 de abril y que actualmente están desempeñando el cargo, los agravios son inoperantes, porque su pretensión se encuentra colmada y no habría derechos qué resarcirles.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos cuyas jornadas electorales se llevaron a cabo el próximo 19 de mayo, se propone considerar infundados los agravios porque parte de la premisa inexacta de que la resolución impugnada sólo pueda restituir derechos a quienes promovieron un juicio.

Sin embargo, la Ponencia considera que la elección de delegados y subdelegados es un proceso electivo de interés general para las autoridades electorales, candidatos, aspirantes y ciudadanía en general, por lo que los efectos de la sentencia que verifican su legalidad se extienden a todos aquellos sujetos que se ubiquen en el supuesto que generó la situación materia de la misma.

Por otra parte, la circunstancia de que el 30 de marzo de 2013 los ciudadanos electos hubieran tomado protesta y accedió a los cargos respectivos, no genera un derecho adquirido y la imposibilidad de que fueran registradas otras planillas, porque la convocatoria fue impugnada antes de la toma de protesta y la calidad de delegados quedó supeditada a lo que se resolviera en definitiva.

Por estas razones, se propone confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 63 de 2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, de adecuar el acuerdo de topes de gastos de precampaña de diputados locales a la actual distritación electoral en dicha entidad.

En esencia, el actor afirma que la responsable omitió actualizar los topes de gastos de precampaña a los que están sujetos los precandidatos partidistas y aspirantes independientes a candidatos a diputados, pues debió considerar que la nueva distritación electoral de esa entidad se rectificó en definitiva el 30 de marzo de 2013, cuando la Sala Superior declaró cumplida la sentencia sobre el tema.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundado el planteamiento, porque el actor parte de la premisa inexacta de que para determinar el monto de gastos de precampaña para la elección de diputados, la responsable tomó en cuenta la distritación del Estado y ante esa variación pide la emisión de nuevo acuerdo de topes; sin embargo, ese factor no fue considerado por la responsable para fijar el límite de gastos de precampaña, de manera que no existe el deber de modificar el anterior o de emitir algún acuerdo nuevo.

Por ello, la Ponencia considera que no existe el deber jurídico de emitir un nuevo acto, un nuevo acuerdo de actualización de topes y gastos y propone determinar que no es posible acoger la pretensión planteada por el partido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de consideración 24/2013, interpuesto por Freyda Marybel Villegas y Maribel Huchin Aguilar en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2013 de la Sala Regional Xalapa, en la cual se revoca la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo y se dejan sin efectos lo actos llevados a cabo para registrar a dichas ciudadanas como precandidatas a presidente municipal del municipio de Benito Juárez por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se considera que no puede ser jurídicamente acogido el planteamiento de las recurrentes porque al margen de la exactitud de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como de la posición expresada por éstas, finalmente se propone considerar que el alcance que debe darse al requisito previsto por el artículo 283, inciso c) del Estatuto, conforme al principio de autodeterminación partidista y al derecho a ser votado, al prever que los aspirantes externos deberán cumplir un compromiso político con la dirección estatal del partido, constituye una condición que deben cumplir a través de la realización de un documento en el que consignan su compromiso político con el Comité Directivo Estatal del partido y esto debe hacerse eficazmente público, ello sin que sea necesario que el Comité sancione, apruebe o firme conjuntamente dicho instrumento, dado que esta exigencia no está prevista en la norma del partido y, por tanto, no puede entenderse como una solemnidad implícita, máxime que ello constituiría una limitante al derecho fundamental a ser votado.

Sin embargo, en el caso, la Ponencia advierte que las recurrentes no cumplen con dicho requisito porque no afirman haber elaborado un instrumento en el cual se hubieran comprometido expresamente ante el órgano directivo estatal y que dicho documento lo hubieran hecho público a través de un medio idóneo para darlo a conocer a la sociedad, como sí lo hicieron con el tema de la renuncia de una de ellas al Partido Acción Nacional ni lo acreditaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando no representaba mayor dificultad.

No obstante, según se explica en el proyecto, la petición de las recurrentes en el sentido que se les concediera audiencia para suscribir los compromisos políticos, porque dicho requisito, como se explicó, no se cumple de esa manera.

Además, si no tenían certeza sobre la forma de observarlo, debían consultar a la comisión encargada de la organización de los procesos electorales al interior del partido, la que estaba obligada, conforme al Reglamento, a orientar a las aspirantes.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas. Es la cuenta, Magistrados, Magistrada. Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente Penagos, muchas gracias. Para referirme al recurso de reconsideración 24 de este 2013.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Si no hay ninguna intervención en relación con los dos citados en la cuenta en principio... Tiene el uso de la palabra, Señor Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Coincido con el sentido del proyecto, pero llego a él por un camino distinto porque discrepo en una de las consideraciones del fondo, y es que opino que la interpretación del artículo 283 c) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, implican un acto bilateral de manifestación de voluntades, por lo que hace al compromiso que debe de suscribir alguna persona que no milite en las filas del PRD, para participar y llegar a obtener la candidatura como externo.

Usted explica, y con un hilo argumental perfectamente armado, que basta con que hagan, que suscriban o que la declaren, digamos, para tener por colmado ese requisito, aunque después analiza que no se llevó a cabo.

La consideración de la cual discrepo es que, para mí, el compromiso político debe ser suscrito entre los dos. Ya lo habíamos comentado y así lo haré notar en un voto concurrente, porque repito, concuerdo con el resolutivo de su proyecto. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Solamente quiero agregar al respecto que, en el caso, si bien se presentó una solicitud de audiencia para suscribir el compromiso, este compromiso político debe ser público; no se le dio publicidad y con eso no estaría, como consecuencia, reunido el requisito.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos y con el sentido del recurso de reconsideración 24, pero haré llegar un voto concurrente que explica las razones del mismo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Nava Gomar en cuanto al recurso de reconsideración 24 de este año, en razón de que comparte el sentido más no así las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 865 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el juicio de revisión constitucional electoral 63 del presente año, se resuelve:

Único.- No ha lugar a acordar, de conformidad, la pretensión del partido actor.

En el recurso de reconsideración 24 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y la de la Señora y señores Magistrados, doy cuenta con 7 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los proyectos de los juicios ciudadanos 899 y 909 promovidos, respectivamente, por Modesto Bernardo Pérez en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca y Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que los juicios quedaron sin materia.

Respecto al diverso juicio de revisión constitucional electoral 58, promovido por Luis Gonzalo Campos González y otros, a fin de impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral de Tabasco por el que se declaró incompetente para conocer la demanda relacionada con violaciones al procedimiento de elección de dirigentes sindicales de los trabajadores de la educación en la citada entidad federativa, se propone asumir competencia formal para conocer del asunto y desechar de plano la demanda, porque la materia sobre la que versa la impugnación no quarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 25, 26 y 27 de este año, promovidos por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por la Salas Regionales de este Tribunal de la I y III Circunscripción Plurinominal Electoral, con sedes en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.

Al respecto se propone acumular el recurso 27 al 25 y el desechamiento de plano de todas las demandas dado que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración toda vez que en la resolución impugnada no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto legal o estatutario formulado por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de los recursos de reconsideración 28 y 29 promovidos por Jorge Alberto Calero García y Jesús Martínez Martínez a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional de este Tribunal de la l Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco en los que se propone desechar de plano las demandas en virtud de su extemporaneidad, según se demuestra en los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si no hubiera alguna intervención en los previamente listados, yo me quisiera referir al recurso de reconsideración 25 y 27 acumulados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados, alguna intervención de los asuntos listados con anterioridad.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Señor Presidente, se lo dejo a usted, a mí me gustaría intervenir en el recurso de reconsideración 25 y en el 26 y no sé si el orden de presentación coincide.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: El primero listado en este orden es al que se acaba de referir la Magistrada.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Primero las damas.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Primero las damas.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, adelante.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Ah, no, no, no, digo, ¿qué pasó? Presidente, una moción.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es de mi Ponencia, no me refería al comentario de primero las damas, sino que es un asunto que someto a su consideración. Entonces no sé si quiera primero el Magistrado hacer uso de la palabra, con mucho gusto. Pero como usted quiera, Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con gusto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra, ya que se pusieron de acuerdo.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Magistrada.

El recurso de reconsideración 25 que somete a nuestra consideración su Señoría, la Magistrada Alanis, propone justamente el desechamiento de las demandas, pues considera que en este caso no se cumple con el presupuesto de procedencia de los recursos de reconsideración.

Yo quisiera hacer un apostille, para citar a Ortega y Gasset, si se me permite, parecido a lo que dije con la intervención del magistrado González Oropeza, que él a su vez lo dijo primero citando un clásico, Constancio Carrasco, que no lo dijo en la Pública, y que la discusión de estos asuntos es casuística, en el sentido de ver caso por caso. Y lo quiero decir así, la valoración que hacemos de cada uno de estas procedencias de los recursos de reconsideración me parece que no tiene que ver con el precedente inmediato anterior, no es una cuestión de coincidencia.

Aunque un servidor ha estado por la procedencia en la discusión de estos asuntos, creo que tiene que ver con una posición del matiz, es decir, que está más cercano o no a poder determinar si se trata justamente de alguna cuestión constitucional, estamos muy cerca de esa frontera, como dijo el Magistrado Penagos, bordando. Yo diría que estamos casi en un zig zag alrededor de la línea fronteriza por la complejidad de los propios asuntos y las cualidades y características de los mismos.

En este sentido, la propuesta de la Magistrada Alanis es que la Sala Guadalajara no inaplicó en ninguna disposición estatuaria del Partido del Trabajo por considerarla contraria a la Constitución.

Se sostiene en el proyecto, que me corrija la magistrada Alanis si no es así, que la Sala Regional Guadalajara no utilizó argumentos para inaplicar algún precepto, sino que declaró fundado el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 48, párrafo uno de la ley local y la determinó conforme con los preceptos constitucionales.

El dilema inicial es el de la procedencia del REC. Para mí, está justificada en el caso, es decir, tengo una posición distinta a la de la Señora Magistrada.

Y esto me parece que es así, porque la Sala Regional Guadalajara llevó a cabo una interpretación de los artículos de los Estatutos del Partido del Trabajo, en concreto los relativos a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional del referido partido político para la ratificación de los convenios de coalición.

El Partido del Trabajo sostiene que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente, aquí estamos en una complejidad. Es decir, implícitamente lo previsto en el artículo 39 bis de sus Estatutos, ya que no tomó en consideración, dice el Partido del Trabajo, que dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 71 de los propios Estatutos, pues sostiene que, en el caso, la ratificación de los convenios de coalición obedece a una cuestión de control jerárquico, en tanto que los convenios realizados por las comisiones ejecutivas de los Estados o del Distrito Federal deben ser ratificados por esta Comisión Ejecutiva Nacional; mientras que aquellas aprobadas por esta propia Comisión Ejecutiva Nacional no requieren de la ratificación del propio órgano, porque es quien las está llevando a cabo. Es decir, se trata del máximo órgano del partido.

En este sentido, de acuerdo a lo que refiere el partido político actor me parece que la interpretación realizada por la Sala Regional responsable priva de efectos a los Estatutos del partido, lo que necesariamente –entiendo- implica, involucra el derecho a la libertad autoorganizativa y de autodeterminación del instituto político.

Y me parece que lo anterior o esto sirve de base para estimar que sí se cumple con el requisito de procedencia del artículo 62 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mí, es válido suponer que en el caso existe una posible inaplicación implícita de normas partidistas por parte de la Sala responsable que justifica la procedencia del recurso al fijar una interpretación que incide directamente en la auto-organización del partido.

De entrada aquí lo dejaría, por lo pronto, para manifestar mi posición, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, gracias, Magistrados. Efectivamente, este asunto, otro recurso de reconsideración que involucra concretamente en el estado de Durango y contextualizo un poco más, lo hizo de manera muy clara el Magistrado Nava, pero creo que habría que hacer énfasis en un tema que me parece fundamental de inicio.

El Partido del Trabajo carece de un Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Durango, es decir, no existe un órgano, de acuerdo a sus Estatutos, facultado para aprobar la determinación de coaligarse para contender en procesos electorales. Entonces, por cuestiones de hecho, o sea, están previstos en sus normas internas pero hoy en día o cuando menos al momento de la impugnación y de los trámites de registro de coalición, no contaba con un órgano a nivel estatal para aprobar la determinación de coaligarse.

Ante tal situación, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en ejercicio de facultades extraordinarias, que están previstas en el propio estatuto, en el artículo 39 bis, en incisos a) y g), determinó, en cumplimiento de sus estatutos, aprobar su participación coaligado con diversas fuerzas políticas, entre ellas el partido Acción Nacional, y designó a dos de sus integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, para llevar a cabo en sustitución de ese órgano estatal, todos los trámites y actividades correspondientes a la negociación y suscripción del convenio de coalición respectiva.

Este convenio de coalición es un convenio parcial de origen, bueno, era la pretensión de los partidos políticos, para postular diputados de mayoría relativa en cinco distritos electorales y algunas planillas de ayuntamientos.

Una vez llevada a cabo, las actividades por los comisionados designados, el instrumento, es decir, el convenio de coalición, se presentó para su registro ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el Instituto otorgó el registro de la coalición. Este registro fue controvertido y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa lo revocó.

Se promovieron juicios de revisión constitucional y de derechos político-electorales de ciudadanos ante la Sala Regional, misma que resolvió el pasado 7 de mayo, y modificó la resolución impugnada, en cuanto a la interpretación del artículo 48, párrafo primero, fracción I de la ley electoral del Estado, y confirmó el resolutivo 2º de la sentencia del Tribunal Electoral, negando el registro de la coalición.

Me parece importante retomar y revisar esta ruta por lo que involucra, sobre todo el hecho de que el partido político tiene ausencia de uno de sus órganos estatutariamente previstos, en el estado de Durango. Y yo me quedo en la improcedencia del recurso de reconsideración, porque no involucra algún aspecto de inaplicación de inconstitucionalidad o inaplicación de norma estatutaria.

Como lo traté de explicar en el asunto que votamos del Magistrado Nava, para mí la presunta violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, involucra o se refiere a aquellos casos en que la Sala Regional expresamente haya, o implícitamente haya inaplicado normas estatutarias y, en su lugar, inclusive, haya determinado aplicar procedimientos, normas o lineamientos no previstos en los propios estatutos, ya hemos resuelto, tenemos precedentes bien interesantes en donde inclusive la Sala Regional se sustituye en partido político, aplica reglas distintas, parámetros, ponderaciones para evaluar a candidatos de un partido político, pero modificando las reglas de los partidos.

Entonces puede haber casos en que la Sala Regional no solamente inaplique explícitamente o implícitamente, sino que también implemente nuevos procedimientos y reglas distintos a los previstos en los ordenamientos de los partidos políticos. Es decir, que deja fuera o inclusive podría introducir normas o procedimientos ajenos a la normatividad propia de los partidos políticos, estatutaria y reglamentaria, también.

Cuando la Sala Regional se limita a hacer una interpretación que no conlleve la inaplicación de una norma estatutaria estamos, en mi concepto, en legalidad, interpretación, aplicación, legalidad.

Cuando esa interpretación tiene como consecuencia la inaplicación implícita o explícita de una norma, o inclusive, modificar las propias reglas, entonces para mí es clara; no lo es tan evidente en los casos que resolvemos, pero dándose ese supuesto, estaríamos ante la procedencia del recurso de reconsideración.

El Constituyente Permanente y el legislador ordinario, determinó que las decisiones de las Salas Regionales pudieran ser revisadas excepcionalmente por esta Sala Superior y bajo la lógica del nuevo modelo constitucional o de control constitucional y convencional por esta Sala Superior y las Salas Regionales también por excepción.

Ahora bien, los partidos Acción Nacional y del Trabajo en el recurso de reconsideración que presentan a esta Sala Superior, estiman que la Sala Regional Guadalajara sí transgredió el principio de autodeterminación de los partidos porque desde su óptica la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo no hay problema con el Partido Acción Nacional, concretamente es el Partido del Trabajo, no se encontraba obligada a ratificar el convenio de coalición que celebraron los dos delegados que nombró esa Comisión Ejecutiva Nacional para ese efecto. Concretamente o específicamente ¿qué resolvió la Sala Regional a partir de la interpretación que hace de la norma estatutaria del Partido del Trabajo? El Partido del Trabajo decidió sus

propias reglas para la aprobación de las alianzas, coaliciones, candidaturas, etc., que es en dos instancias muy similar a como lo hacen los partidos a nivel estatal y a nivel nacional.

Problemas en la conformación o ausencia de conformación de un órgano estatal, facultades extraordinarias, así está en su estatuto, designa a los comisionados con facultades plenas que es lo que la Sala Regional resuelve, sí tiene facultades plenas para llevar a cabo todos los trabajos de negociación, conformación, elaboración y firma del convenio de coalición, pero constituido en autoridad, esos dos comisionados como autoridad estatal partidista.

El propio Estatuto establece que el convenio de coalición producto de la actuación de esos dos comisionados que en ejercicio de las facultades extraordinarias de la comisión fueron designados, el convenio de coalición debe elevarse a la ratificación de la propia Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional.

Y lo que resuelve la Sala Regional, es confirmar la determinación del Tribunal local, en el sentido de que el partido político incumplió con su normativa interna de elevar a la consideración del colegiado nacional el acuerdo, el convenio de coalición. Es decir, que los dos comisionados designados por la Comisión Ejecutiva Nacional no podían sustituir a la obligación que está prevista por el propio partido político en su estatuto de la ratificación por parte del máximo órgano electoral del Partido del Trabajo.

Luego entonces, en el proyecto que someto a su consideración en el sentido de no considerar procedente el recursos de reconsideración, es porque la Sala Regional, desde mi punto de vista, no se ocupó de realizar ningún estudio de constitucionalidad, ni de regularidad, digamos, integral de las previsiones estatutarias del Partido del Trabajo, ni tuvo como efecto modificar o inaplicar alguna de sus reglas. Lo que está diciendo es: de las propias reglas que el partido político se dio está incumplida como lo determinó el Tribunal Electoral Local la segunda fase que obliga el estatuto de elevar el convenio de coalición a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Resolvió que sí cuenta con las atribuciones extraordinarias para probar que el partido se coaligue para contender en los procesos electorales y el Tribunal local también hizo todo el análisis de la viabilidad del ejercicio de estas facultades extraordinarias a la luz de la ausencia de un órgano ejecutivo local.

Luego entonces, lo que la Sala Regional hizo, desde mi punto de vista, fue efectivamente fue una interpretación y aplicación de las normas estatutarias y la verificación del cumplimiento de esas propias reglas del Estatuto en las dos fases para la autorización de la política de alianzas y coaliciones, la celebración del convenio y la ausencia de una ratificación por el máximo órgano electoral a nivel nacional.

En este orden de ideas, la sentencia controvertida se circunscribió a aspectos de legalidad de las normas estatutarias de un partido político, por lo cual no podríamos conocer el fondo del asunto a partir de la improcedencia del recurso de reconsideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, señor Presidente.

Compañeros, tenemos varios en estos recursos de reconsideración que ponemos a consideración algunos de nosotros al Pleno, tenemos varios retos.

El primer reto que tenemos es la hora, son las 4:10 y un debate complejo, serio, a partir de esta hora.

Y digo que es un debate muy complejo porque bastan las intervenciones que se han dado, tanto en el recurso de reconsideración que nos propuso vencer la improcedencia el Magistrado Nava y se decidió en el fondo, como los que sometemos a su consideración la Magistrada Alanis y un servidor.

El primer reto que creo que enfrentamos como Tribunal Constitucional es que hay una exigencia mínima de los tribunales constitucionales de estabilidad de nuestros fallos y creo que ésta es una exigencia para hacer integral el acceso a la tutela judicial efectiva derecho humano.

Y es así de claro, el principio de estabilidad de las decisiones interpretativas de los tribunales, es un principio que debe permanecer en la medida del esfuerzo que hagan los intérpretes en nuestros fallos, reconociendo también que esta estabilidad de las decisiones no es absoluta. La estabilidad es relativa como directiva de interpretación constitucional.

Pero, ¿por qué a mí me parece muy importante iniciar el diálogo con esta posición?

Porque tratándose de los recursos de reconsideración, como puede calibrarse a lo largo de nuestro ejercicio a través de Tesis y Jurisprudencias, la Sala Superior ha enfrentado retos mayúsculos.

En principio lo han dicho ustedes de manera muy puntual, la norma constitucional, las normas constitucionales involucradas, artículo 99 de nuestro texto fundamental, artículo 60 y las normas del Sistema de Medios de Impugnación que a nosotros nos corresponde aplicar, determinan de manera expresa dos postulados en tratándose de la procedencia del recurso de reconsideración.

El primero es que las sentencias de las Salas Regionales, como la de la Sala Superior, tienen las cualidades de definitividad y de inatacabilidad.

Estas son las premisas que el poder revisor de la Constitución determinó para nuestros fallos como Tribunal Electoral en su conjunto.

Pero desde el propio orden constitucional hay un mandato que se refleja o que se expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual en nosotros ya es un tema muy discutido sobre la posibilidad de que los justiciables accedan al recurso de reconsideración, que por su propia naturaleza es absolutamente excepcional.

En nuestro orden legal se determina que procederá la reconsideración cuando se trate de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en que éstas hayan determinado en un caso concreto la inaplicación de una norma legal que sea contraria al texto constitucional.

Lo hemos dicho, se ha insistido en los debates del Pleno, ahí están nuestras orientaciones a través del cincel de la jurisprudencia, que en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción efectiva, hemos determinado otros casos de procedencia del recurso de reconsideración, más allá del expresado en la norma secundaria de medios de impugnación, que es cuando se atente o cuando se determine que un precepto legal es contrario al orden constitucional.

¿Por qué hago énfasis en eso? ¿Por qué hago hincapié? ¿Por qué regreso a un lugar común que en la Sala Superior hemos determinado? En estos análisis que cada uno se ha permitido hacer de manera puntual, la excepcionalidad del recurso de reconsideración para un servidor tiene dos fundamentos: el primer fundamento de la excepcionalidad es que solo se puede debatir a través de este recurso, cuando la Sala Regional haya determinado que un precepto falta a la regularidad de frente a la Constitución o, hoy podemos afirmar, al bloque de constitucionalidad.

¿Qué pretendió el Poder revisor con este mandato al legislador? Lo que pretendió es que como la determinación de que una norma legal es contraria al texto constitucional, es la sanción más alta que puede tener una norma aprobada por el Congreso Federal o por un Congreso estatal, se abriera la vía de que los ojos de la Sala Superior pudieran hacer una revisión en el ámbito de sus competencias, de si, efectivamente, esta norma aplicada al caso concreto, falta o no a la regularidad constitucional y, por lo tanto, tiene que ser discriminada, así sea en el particular asunto.

Esa es la primera perspectiva. Pero creo que para todos nosotros, por lo menos en mi posición, a lo largo de los diversos asuntos que nos ha tocado resolver, hemos abierto las posibilidades del recurso de reconsideración, porque hemos coincidido en que debemos darle un sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a planteamientos constitucionales, pero que observemos se materialicen en nuestras sentencias. Debemos optar, ha sido la vocación, creo de la Sala Superior, por una interpretación que privilegie esa finalidad, es decir, hacer prevalecer la regularidad constitucional cuando esta se exponga a través de una interpretación de una Sala Regional. Es así, en mí perspectiva el tema.

A partir de esta dialéctica es que hemos abierto o posibilitado un acceso a la tutela judicial efectiva, más allá de cuando la Sala Regional determina que una norma legal o una norma reglamentaria es contraria al texto constitucional, y así hemos ido, hemos caminado más allá cuando hemos afirmado que si en la sentencia recurrida se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, incluyendo normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas por considerarlas contrarias a la Constitución, procede la reconsideración.

También cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por último, cuando las sentencias de las Salas Regionales, insisto expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas.

Es necesario, desde mi perspectiva, sostener que si la pretensión de la Sala Superior se hubiera agotado con la gramática del precepto secundario que determina la procedencia, solamente cuando la Sala Regional determine la no conformidad de una norma secundaria legal con la constitución, no estaríamos dando este inacabado debate de recursos de reconsideración y concretamente no estaríamos dando el debate de estos recursos que hoy tenemos que decidir.

Esto es lo que nos ha puesto un escenario muy complejo de frente a la reconsideración, pero como en su oportunidad me cuestioné hoy sigue presente en mí, latente en mí la misma inquietud.

Cuando una sentencia de la Sala Regional nosotros observábamos que se le había planteado a la Sala la falta de regularidad constitucional de una norma secundaria o de una norma estatutaria y la Sala Regional por alguna causa omitía el estudio de la regularidad constitucional ¿cuál debía ser la disposición de la Sala frente a la tutela judicial efectiva? creo que eso es el dilema que sigue hoy o prevalece hoy en la vocación de la Sala Superior.

Recordemos que pasaba cuando se planteaba ante las Salas Regionales la falta de regularidad constitucional de un precepto estatutario que se le aplicaba a un militante, que se le aplicaba a un candidato, que se aplicaba con motivo de procedimientos administrativos en los órganos de justicia intrapartidarios y la Sala Regional determinaba que el concepto de falta de regularidad constitucional de la norma que se aplicaba en perjuicio del militante, del

dirigente, del adherente eran inoperantes, que no podía estudiarlos por algún tecnicismo que la limitaba.

Bueno, la vocación que nosotros tuvimos no es desconocer lo expresado en la Ley General del Sistema de Medios, no, fue darle un sentido útil al marco normativo de dicho recurso y si hay un planteamiento de constitucionalidad que se materialice en una sentencia y que a partir de esa expresión, creo que nosotros debemos seguir privilegiando esa finalidad.

Es decir, hacer prevalecer la regularidad constitucional y ésta se hace prevalecer cuando se determina que un precepto es inconstitucional o cuando se determina que un precepto legal no es inconstitucional o cuando se deja de estudiar un precepto a la luz de su regularidad constitucional y está hecho este planteamiento.

Ese es, en mi perspectiva, la vocación que nosotros hemos tratado de mostrar en los recursos de reconsideración.

Insisto, no nos quedamos, si se me permite la expresión, la libertad en el confort de la aplicación restrictiva de la procedencia de recursos de reconsideración.

Creo que la experiencia hoy a todos nos enseña, lo ha dicho el Magistrado González Oropeza de manera muy puntual, que es muy importante revisar no sólo a partir de nuestros criterios de favorecimiento de la procedencia, sino a la luz de otras posibilidades la apertura de la reconsideración sin dejar de reconocer su carácter de recurso excepcional y sin dejar de reconocer que nace para efectos de hacer prevalecer la regularidad de la Constitución frente a las normas que son aplicables a los casos concretos.

Me parecería que otra visión sí desnaturaliza las posibilidades del recurso.

Esto para mí es muy importante para fijar mi posición, en principio, en el asunto de la Magistrada Alanis, y posteriormente, si me permiten, para hacer la defensa, la cual veo necesaria, del recurso de reconsideración que yo pongo a su consideración, porque en el caso concreto del recurso de reconsideración 25 que estamos nosotros discutiendo, me aparto de manera sumamente respetuosa, lo sabe la magistrada Alanis, de la posición que ella nos propone debe prevalecer.

El magistrado Nava lo ha explicado de manera muy puntual, solamente acompañando sus posicionamientos permítanme decir dos, hace dos precisiones.

La primera, ante la Sala Regional en este caso se planteó de manera concreta un problema de falta de regularidad constitucional del artículo de la ley electoral para el Estado de Durango, que es el precepto que regula el registro de coaliciones de los partidos políticos.

Hubo un planteamiento concreto, de que este precepto no corresponde o no es acorde, no armoniza con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 116 de la propia Norma Suprema.

¿Qué dice este artículo 48 de manera precisa en lo atinente en la falta de regularidad constitucional que se planteó ante la Sala Regional, en la revisión constitucional? Dice: Para el registro de coalición los partidos que pretendan coaligarse deberán: 1) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos, expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de cada uno de los partidos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.

A juicio de la Sala Regional los motivos de inconstitucionalidad que se plantearon de este precepto eran infundados. Esencialmente, la Sala Regional consideró que la disposición legal no era contraria a lo dispuesto en el artículo 41, pues con una visión diferenciada a los agravios no vulnera su derecho de autodeterminación al establecer que las asambleas

estatales de los partidos políticos son las únicas facultadas para aprobar los convenios de coalición.

Esto determinó en su interpretación la Sala Regional. A partir de ello, determinó que el precepto era conforme al texto constitucional. En esa perspectiva hubo un planteamiento concreto por parte del instituto político y una determinación de la Sala de análisis y del estudio de la constitucionalidad.

Sin embargo, creo que debemos entender en esta lógica que no podía venir el partido político a alegar a través de la reconsideración, si en el caso concreto el Partido del Trabajo no podía venir a sostener sobre la falta de regularidad de este precepto porque le beneficiaba la interpretación que hizo la Sala Regional, si me permiten ponerlo en esos términos, del artículo 48 de la norma electoral para el Estado de Durango, no; porque coincidió con la visión del partido político.

Lo que al partido político sostiene que le agravia es que una vez que fijó la interpretación del artículo 48, sostuvo la Sala Regional, que no cumplió en la instrumentación para registrar su coalición con las exigencias de este precepto a la luz de sus propias normas estatutarias. Ahí es donde está lo complejo de este asunto y es lo que hoy el partido político plantea o insiste en sus agravios en la reconsideración.

Dice el partido político que la interpretación que hace la Sala Regional incide directamente en la auto-organización que tiene o que le reconoce el texto constitucional.

Y, ¿dónde está el planteamiento, dónde está el posicionamiento del partido? Nos dice que el alcance correcto del contenido de la norma estatutaria visto a la luz de su derecho de autodeterminarse es diverso a la que definió la Sala Regional.

En esa perspectiva creo que nosotros como Sala Superior, insisto en mi visión respetuosa, no podría determinar de entrada la improcedencia del medio de impugnación sobre la base precisamente del tema debatido. El partido político dice que el alcance de los artículos 39, 39 bis y 71 bis de sus Estatutos, es decir, de los Estatutos del Partido del Trabajo, que involucra las facultades de sus órganos directivos, está siendo interpretado de manera limitativa por la Sala Regional, y atenta contra su derecho constitucional de auto-organización contemplado en el artículo 41. En esta perspectiva, como en la sentencia de la Sala Regional se hace un análisis de los requisitos para el registro de coalición, a la luz de los artículos 39, 39 bis y 71 de la normatividad interna del Partido del Trabajo, creo yo que la responsable está fijando el alcance de estas normas a la luz del artículo 48 de la propia ley electoral local, en el sentido de que aún cuando el ente político podía establecer en sus estatutos los órganos competentes para aprobar las coaliciones, indicó, reconociendo ello, que no se cumplió con el requisito de ratificación de la coalición por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, coincidiendo con la perspectiva del recurso.

Creo yo que es fundamental que nosotros estudiemos si hay una interpretación restrictiva en la disposición estatutaria, porque la coalición se dio en ejercicio de facultades extraordinarias que le reconocen los propios estatutos al partido, o hubo una dimensión correcta de estas facultades cuando se analizó el registro o se negó el registro del partido político.

Concluyo, dice el partido político: "El artículo no constriñe a la ratificación de los actos de la comisión". Así es como observa. Es la interpretación de la Sala Regional la que limitó esta posibilidad. Creo yo que si nosotros tenemos criterios de que a fin de garantizar el acceso pleno al estudio de la regularidad constitucional, cuando se nos plantea que en la normativa interna de los partidos se está atentando en su interpretación, porque vaya en contra de la autodeterminación, creo yo que se está haciendo un planteamiento de inaplicación en este caso expresa, de las normas internas del partido político. Y en esa perspectiva es que me

aparto de las razones expuestas en el proyecto, sólo insisto que desde toda la cadena impugnativa se viene estudiando a partir de agravios concretos la visión de la falta de concordancia constitucional del artículo 48 de la ley electoral de ese Estado, a la luz del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Y finalmente, en el recurso de reconsideración, una inaplicación expresa de las normas internas de los partidos políticos.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

Quiero manifestar, en relación con este recurso de reconsideración 25 y su acumulado 27, listado con el número 14, que, en mi caso, comparto el proyecto en sus términos, porque la Sala Regional -desde mi punto de vista- lo que determinó fue que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en el artículo 39 *bis*, inciso g) de sus Estatutos, que establece que los convenios de coalición en las entidades federativas deben ser ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional constituida en convención electoral nacional.

Esto, para mí, es sumamente importante porque considero que la Sala Regional tomando en consideración las constancias de autos estimó que no existía prueba alguna que demostrara que después de suscrito el convenio de coalición en el Estado de Durango, este hubiera sido ratificado por la mencionada Comisión Ejecutiva Nacional.

Se trata de un problema de ratificación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional o no, del convenio relativo.

Es importante precisar que los partidos actores para justificar la procedencia del asunto del recurso de reconsideración, argumentan que la Sala Responsable debió armonizar el mencionado artículo 39 bis, inciso g) con el diverso 71 bis, inciso h) de los Estatutos respectivos que establece que en aquellos casos en los que la Comisión Ejecutiva Nacional apruebe el convenio de coalición, según aduce, no requiere de ratificación, de su ratificación. Desde mi punto de vista, este planteamiento, desde luego, independientemente de que les asista o no les asista la razón a los actores, en realidad la Sala responsable, únicamente realizó un estudio de mera legalidad al estimar que no se cumplió con el procedimiento previsto en el estatuto para la aprobación de la coalición. Eso es todo lo que se plantea, no se cumplió con el procedimiento previsto en el Estatuto para la aprobación de la coalición, ya que la Sala Regional no considera en la resolución emitida, inaplicación de un precepto estatutario por menos derivado de considerarlo inconstitucional, por lo que con independencia de los razonamientos expuestos, si no realizó un estudio donde interpretara, desde luego, una norma en un sentido diferente al que normalmente tiende a interpretarse de manera gramatical, pues realmente el problema, para mí, se constriñe a una cuestión de mera legalidad.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en los términos en que se presenta y no quiero ahondar más porque en mi anterior intervención hice referencia, precisamente, a los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración establecidos en la ley, la forma en que lo hemos venido ampliando y, desde luego, acepto que estos asuntos son frontera o camina en el hilo fino del criterio que hemos sustentado para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

Es muy importante lo que acaba de mencionar el Magistrado Constancio Carrasco Daza, no nos hemos constreñido a los supuestos que establece el artículo 61 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del recurso de reconsideración. Hemos abierto la puerta y considero que la puerta grande; porque al interpretar esos supuestos, hemos admitido muchos más, no solamente la inaplicación expresa de un precepto por considerarlo inconstitucional como supuesto de procedencia del recurso, sino llegamos a la inaplicación implícita; en su caso, a la inaplicación de usos y costumbres y nos adentramos a la protección, bien podría yo utilizar esa palabra, de la vida interna de los partidos políticos.

Esto es que cuando no se trate de la aplicación lisa y llana de la normatividad de los partidos políticos o cuando se trate únicamente de un problema de legalidad y no de una interpretación que traiga como consecuencia el otorgarle un sentido diferente a la norma partidaria, que afecte, como consecuencia, la vida interna de los partidos políticos vulnerando así el artículo 41 de la Constitución, cuando no estemos en ese supuesto realmente es un problema de legalidad.

Y esto lo podríamos constatar de entrar al estudio de este asunto, el 25 y su acumulado 27/2013, simple y sencillamente encontraríamos que lo que resolveríamos sería un problema de legalidad.

Y en congruencia con lo que he propuesto y he votado, como fue el recurso de reconsideración 6 del presente año, donde también se estimó que por plantearse un problema de mera legalidad no procedió el recurso, precisamente por eso estoy a favor del proyecto de cuenta.

Si no hay alguna otra intervención con relación a este recurso de reconsideración 25/2013 y su acumulado, estaría a discusión el recurso de reconsideración 26/2013.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

También estoy en contra del desechamiento del proyecto que nos presenta el Magistrado Carrasco, pues esencialmente por las mismas razones –digamos- es un canon hermenéutico, situado en un matiz dentro de este enorme claroscuros de posibilidades para acceder o no a la procedencia del REC.

Me parece que mi posición también alcanzaría, si me permiten la expresión, para considerar que deberíamos de proceder.

Y quisiera hacer un comentario que me parece importante para nuestros justiciables y para la ciudadanía que están pendientes de nuestras sesiones, que supongo que serán muy pocos a esta hora. Y es que estamos discutiendo una cuestión eminentemente técnica para ver si hubo o no algún pronunciamiento de constitucionalidad que active la única posibilidad que tiene esta Sala Superior de conocer la inaplicación o no que hiciera una Sala Regional, porque es un órgano límite.

Lo que pasa es que ¡claro! como llegan asuntos que tienen cierto volumen -si se me permite la expresión- en la opinión pública y en la contienda política, pareciera que estamos definiendo aquí si estamos de acuerdo con una coalición o no con una coalición y no es el caso. Estamos hablando de cuestiones netamente técnicas.

En este sentido, me parece que las consideraciones que hace la Sala Regional sí incluyen una consideración de constitucionalidad, también desde la óptica de auto-organización, de autodeterminación de los propios partidos, y yo estaría para que se entrara a conocer.

No discuto más, señor Presidente, o no me extiendo más porque son básicamente los mismos argumentos que hemos expresado todos, en un sentido y en otro, dependiendo el caso.

Para mí, en este caso, sí habría que entrar.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Estoy contra las cuerdas, Presidente.

En mi anterior intervención precisé, Presidente, compañeros, que la apertura de la procedencia del recurso de reconsideración, más allá de los límites que por su naturaleza excepcional estableció el legislador, que ha hecho la Sala Superior, hemos hecho todos nosotros, y esto para mí es muy importante en esta dinámica, ya no digo pedagógica, me parece pretencioso, sino en esta dinámica de justificar nuestros fallos, justificar en el sentido de dar los argumentos que sostienen un punto de vista que, Presidente, compañeros.

A mí me parece sumamente importante seguir insistiendo en que lo que nosotros debemos velar a través del recurso de reconsideración es que en una sentencia de la Sala Regional, en cualquiera de los juicios en los que tienen competencia constitucional y legal para conocer, cuando se haya resuelto un caso concreto a partir de una norma, ya sea legal, ya sea estatutaria, reglamentaria, y esta norma haya sido analizada en la perspectiva de su falta de regularidad o su concordancia con el bloque de constitucionalidad, es decir, con la Constitución Federal y los tratados que protegen derechos humanos signados por el Estado Mexicano.

Creo que nuestra vocación tiene que seguir siendo la misma, y en esto pretendo, y ojalá lo logre, es muy complejo, seguir teniendo una posición homogénea con lo que he sostenido en la Sala Superior. Es decir, debemos hacer prevalecer la regularidad de la Constitución de frente a los casos concretos donde las Salas Regionales hayan determinado que una norma no es homogénea o acorde con el texto fundamental, o que es acorde en cualquiera de los dos casos, en perjuicio de los justiciables. Creo que esto es lo que nosotros debemos hacer prevalecer.

Déjenme plantear en el caso concreto si en esta perspectiva de que un tópico constitucional se haya materializado en esta sentencia que dictó la Sala Regional Xalapa nos obligue o nos vincule a resolver en ese sentido. Presidente.

Decía yo con ustedes, en la lógica de estos debates preliminares tan necesarios que tenemos en la Sala Superior, que era la primera vez que quería plantearles un recurso de reconsideración, faltando a toda la técnica de la elaboración de sentencias y concretamente del recurso de reconsideración. Decía que les quería proponer primero el fondo, es decir, dar por sentado que había yo vencido la procedibilidad, o no explicarles la procedibilidad e iniciar con una posición particular como Ponente de cómo observaba la interpretación que del artículo 107 de la ley electoral del estado de Quintana Roo hizo la Sala Regional para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no cumplió con lo estipulado en ese precepto en cuanto no respetó los plazos señalados en la disposición normativa para la celebración de las distintas asambleas que conforme a sus estatutos debe llevar a cabo para poder pretender su registro.

Denme una oportunidad de explicar eso. La Sala Regional de este Tribunal Electoral determinó que el Partido Acción Nacional no cumplió con lo previsto en esta disposición de la ley del Estado de Quintana Roo y, por lo tanto, determinó negar la posibilidad de la celebración del acuerdo de coalición entre Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

¿Qué dice la ley electoral del Estado Quintana Roo? ¿Con qué norma legal no cumplió la coalición, en el caso concreto Acción Nacional, para poder ser favorecida u obsequiado su derecho a coaligar.

El artículo 107 de la ley electoral en el Estado establece que los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto y durante sus ausencias al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 19 de marzo del año de la elección, este año, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Varios mandatos se contienen en el primer párrafo de esta disposición legal, pero para lo que al caso interesa rescato dos mandatos.

El primero que, cuando se pretenda unirse con otro partido político para la contienda electoral, los partidos políticos deberán manifestar su propósito para constituirla cuando inicie el proceso y tienen como fecha límite el 19 de marzo de este año.

Pero en ese escrito de solicitud, deberán acompañar el calendario en el que se especifiquen las fechas que el partido político se dé conforme a sus estatutos para celebrar las asambleas que se exige el propio partido político para consolidar un acuerdo de tal calado.

Posibilita la norma secundaria que sea el partido político el que tomando en cuenta que es hasta el 19 de marzo del año de la elección en la lógica del calendario electoral en el estado el que determine, lógicamente su propia orden de organización, las fechas para la celebración de las asambleas.

Así lo hizo Acción Nacional, en el caso concreto presentó su calendario en el que especificó las fechas conforme a sus normas estatutarias tiene 3 asambleas que debe llevar a cabo para poder coaligarse con otro instituto político de frente a las elecciones.

El primer reto si me permiten la expresión que tiene el partido político, es consolidar dos asambleas de orden estatal, es decir, señaló en este calendario que iba a celebrar dos asambleas de esta naturaleza que es exigencia de sus normas internas.

Ambas, las llevó a cabo en las fechas calendarizadas por el instituto político.

Pero hay una tercera asamblea que se exige el propio partido de acuerdo a sus normas internas y que es la que debe realizar el Comité Ejecutivo Nacional para también aprobar el acuerdo de coalición.

Acción Nacional en una primera oportunidad le dijo al Instituto Electoral local que esta asamblea sería celebrada el día 1º de abril, es decir, antes de la fecha límite -como explicaré ahorita- para llevar a cabo las 3 asambleas que se da el partido político en sus normas internas.

Después que había señalado el 1º de abril, con posterioridad Acción Nacional, y oportunidad, pidió celebrar esta asamblea el día 2 de abril y no el día 1º como lo había estipulado.

Llegada esa fecha Acción Nacional no celebró, no pudo celebrar esa Asamblea Nacional el partido político.

¿Cuáles son las razones? Y para mí es muy importante expresar eso, que llevaron al instituto político para no poder realizar esa asamblea? ¿Qué esgrimió el instituto político? ¿Qué es lo que el presidente del Comité Ejecutivo del Partido sostuvo ante el órgano electoral, que es lo que aquí interesa, que no pudo llevar a cabo la asamblea?

Por dos razones.

La primera, porque 52 miembros componen este órgano y se encuentran ellos distribuidos en todo el mapa nacional y que había tenido y que en fecha próxima había celebrado una

asamblea con el propio órgano y volver a convocarlo implicaba un tema muy complejo para el partido político.

Así lo sostuvo el propio instituto político.

En esta perspectiva, conforme a sus propias normas estatutarias, esto para mí es muy importante destacar, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejerció facultades extraordinarias que le deposita su normativa interna para dictar medidas precautorias, preventivas, que le permiten signar por el Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo de coalición y su ejercicio de estas facultades extraordinarias.

Y el día 8 de abril de este año el Comité Ejecutivo Nacional del partido, debemos decirlo, ratificó la decisión del Presidente de celebrar la coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

Ese es el tramado en que se desarrolló la consecución de esta coalición.

Pero leía yo en la primera parte del artículo 107 de la ley electoral del Estado de Quintana Roo, que establece los requisitos para celebrar una coalición.

Leía la primera parte que señala que hasta el 19 de marzo es la fecha para manifestar el propósito de constituirse como coalición y se debe acompañar el calendario que se especifique en las fechas para la celebración de las asambleas respectivas o de los órganos equivalen, nada más que este propio precepto establece en su penúltimo párrafo, en todo caso: "las asambleas referidas en el pre artículo, esto es, las que le corresponde celebrar al partido político para consolidar la coalición, deberán realizarse entre el 21 de marzo y el 5 de abril del año de la elección. Esta es la norma legal.

¿Qué hizo la Sala Regional y cuál es la perspectiva que me permito plantear?

Conforme a este precepto la Sala Regional en la determinación que hoy estudiamos sostuvo que Acción Nacional había ejercido a través de su Presidente, del Comité Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias para signar el convenio de coalición por no haber podido celebrar el día 2 de abril la asamblea con el Comité Ejecutivo Nacional.

Reconoce y puntualiza la Sala Regional que no cuestiona el ejercicio de estas facultades; en otras palabras, si fueron correctamente o no ejercidas, dice: "las ejerció". Y reconoce, como tenía que hacerlo, que este ejercicio o esta potestad del presidente de haber determinado como medida preventiva la adopción de la coalición fue ratificada por el órgano nacional.

Sin embargo, sostienen los Magistrados que fue ratificada el día 8 de abril, conforme a los documentos que presentó el partido político. Y la ley electoral en el Estado tiene una exigencia en este penúltimo párrafo del artículo 107, que me permití leer, que establece que las asambleas referidas deberán realizarse entre el 21 de marzo y el 5 de abril del año de la elección.

Déjenme regresar a donde inicié mi exposición. Si tuviera la posibilidad de hacerles un planteamiento de fondo antes del necesario y lógico estudio de la procedencia, creo que tendríamos un debate muy importante, asumo mis palabras, sobre la interpretación que hace la Sala Regional Xalapa, a la cual manifiesto mi absoluto respeto, sobre el artículo 107 de la ley electoral del estado de Quintana Roo, a partir de su interpretación, para no permitir la consolidación de la coalición entre los partidos políticos que hoy recurren con nosotros, fue una interpretación acorde con las exigencias en el caso concreto.

Trataré de explicarlo si me lo permiten. La Sala Regional determinó: "Si la asamblea se celebra el día 8 de abril o la ratificación del órgano nacional es el 8 de abril al presidente de esas facultades que ejerció, está fuera del plazo establecido en la ley comicial estatal", y la propia ley comicial establece: "en todo caso hasta el 5 de abril es que se puede realizar" o que se puede, en este caso, por la excepcionalidad, ratificar la decisión del presidente del

partido político, porque aquí esto fue lo que aconteció. Para un servidor, pero no es motivo del debate por la *litis* en la excepcionalidad del recurso de reconsideración, se vuelve un debate postergado, para mí si esa interpretación de la Sala Regional obedeció a la sistemática o a la funcionalidad con la que debió observar este precepto.

Es decir, si el término en el cual o hasta el cual estableció el legislador debían realizarse las asambleas o ratificarse en el caso concreto, era un término fatal o era un término que no permitiera una elasticidad cuando el partido político manifiesta su vocación de coaligarse a través de todos los órganos que se encuentran vinculados para llegar a esto, es decir, no hay duda que en el caso concreto, tanto los dos órganos estatales del propio partido político como la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional al ejercicio de facultades extraordinarias del Presidente, esa voluntad, en mi perspectiva muy respetuosa en el expediente, y la Sala Regional, al interpretar la norma dijo que con independencia de ello había que hacer prevalecer las fechas que estaban establecidas para la celebración de las asambleas o en el caso concreto la ratificación.

¿El precepto puede verse a la luz de otra interpretación? ¿La sistemática o la funcionalidad nos pueden llevar a otra conclusión? Yo no quiero abonar sobre el tema, porque me parece que la naturaleza del recurso de reconsideración me exige dejar ese debate para otros escenarios en otras posibilidades, porque esta proyección que hacía del fondo antes que de la procedibilidad no es más que una especulación, más allá de cómo debo resolver la reconsideración. Y digo esto, Magistrados, porque ¿qué nos vienen diciendo los partidos políticos? ¿Qué nos vienen proponiendo en esta exigencia de estudiar en el fondo la reconsideración? Los recurrentes justifican la procedencia del recurso, bajo una cita textual, a partir de que en su perspectiva la Sala Regional Xalapa inaplicó de manera tácita los artículos 64, fracción IX; 67, fracción X; y 77, fracción XII de sus Estatutos, en caso de Acción Nacional. Y que ello se traduce en una conculcación a su derecho de autodeterminación y auto-organización reconocidos a los entes políticos, al obligarlos a adoptar una medida de tiempo necesaria para el Comité Ejecutivo Nacional ratifica el acuerdo de coalición que determinó el Presidente, a través de facultades extraordinarias. Limita el ejercicio de una atribución conferida en la norma intrapartidaria.

En mi perspectiva y cito, concretamente la sentencia de la Sala Regional Xalapa que esto es para mí lo fundamental, la Sala Regional sostiene, abro comillas "aún cuando es cierto que el partido político, Acción Nacional actuó de conformidad con su derecho de auto organización que le confiere la Constitución Federal, al haber el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dictado facultades extraordinarias, ejercido facultades extraordinarias y estas fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, ello no lo releva de asumir las consecuencias que dicho actuar genere en su esfera de derechos, pues el ejercicio de esas facultades por parte del Presidente, no lo exime de la observación irrestricta del orden público y de lo preceptuado por el artículo 107 de la ley electoral en el estado de Quintana Roo.

No veo y lo digo de manera muy respetuosa ante la complejidad del tema, que la Sala Regional haya determinado de manera, ni expresa ni tácita, que esos preceptos de las normas estatutarias que son el andamiaje para que el partido político pueda celebrar el acuerdo de coalición y que establecen las facultades del presidente para ejercer facultades extraordinarias, eso es lo que establecen los preceptos.

En mi perspectiva, lo que la Sala Regional está diciendo es que reconoce que el partido político actuó conforme a estas normas estatutarias, conforme a todas las normas estatutarias que hoy dicen los recurrentes que se dejaron de aplicar o que para ser textual.

que dicen que fueron atentadas estas normas estatutarias en perjuicio de su autodeterminación.

Creo que no fueron atentadas estas normas estatutarias en la sentencia de la Sala Regional, la Sala Regional, insisto, dijo: que actuó de conformidad el partido con estas normas y que, con base en ellas se dieron las asambleas que el partido político está obligado conforme a su regulación interna, pero que eso no lo eximía de cumplir con el 107 del Código Electoral de Quintana Roo que establece el 5 de abril como fecha límite.

Esto es lo que, desde mi muy respetuoso punto de vista complica la procedencia del recurso de reconsideración, porque creo que no sólo no inaplicó estos preceptos estatutarios, sino reconoció que así conforme a ellos actuó el partido político.

Lo que dijo es que no se ajustó en la instrumentación de su acuerdo de coalición a lo estipulado por una norma legal.

En esta visión, creo que se queda a deber si me permiten la expresión, pero esto es por supuesto una visión particular, el análisis de fondo de la interpretación que se dio al artículo 107 de la ley de Quintana Roo, que es algo en la perspectiva de lo que propongo, en lo cual me separo, no me ocupo.

Debo decirlo, no hay ante la Sala Regional, cuando recurrieron los partidos políticos, un planteamiento de falta de regularidad constitucional o de inconstitucionalidad del artículo 107 de la ley electoral del estado de Quintana Roo al haber establecido como fecha última el 5 de abril de este año para la consolidación de la última asamblea del partido político que pretenda coaligarse o en el caso para que se diera la ratificación a la de cisión del presidente de Acción Nacional, por el máximo órgano nacional del partido político.

No está eso en el debate, no hago un planteamiento de inconstitucionalidad, por eso es que entiendo, la Sala Regional no lo hace.

Estas razones me llevan a mí -en la lógica del proyecto que pongo a su consideración- a no coincidir con los partidos políticos en cuanto que hay una aplicación tácita de los preceptos estatutarios que le permiten o que determinan, se desarrolla cómo deben coaligarse.

Por último, para mí es muy importante decirlo, que reconozco que en estos asuntos, y es mi perspectiva y en el ejercicio que nosotros hemos hecho en Sala Superior, me parece que hay una exigencia de los institutos políticos para que cuando quede clara su manifestación o su voluntad de coaligarse, se pueda favorecer o, en otras palabras, evitar las consideraciones o actos por parte de todas las autoridades que están implicadas en la consolidación o en la revisión de los planteamientos de coalición, que les permita una vez manifestada su voluntad.

Pero no estamos analizando *prima facie* el recurso, el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional.

Estamos en el recurso de reconsideración y por eso es que lo propongo en esos términos.

Con toda la complejidad que el caso me representó para tomar una decisión, lo digo de manera muy clara, de llegar a una determinación, me parece que en este asunto no se puso en riesgo o no se pone en riesgo que nosotros debemos seguir haciendo prevalecer la regularidad constitucional a partir de que no hubo un planteamiento de esa naturaleza y no fue con base en esos argumentos que la Sala Regional llegó a la determinación que estamos debatiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo estoy a favor también del desechamiento del recurso de reconsideración.

La argumentación que sustenta mi voto a favor de este desechamiento, es muy similar a lo que he manifestado en los anteriores asuntos en que se aprobó por esta Sala Superior el desechamiento.

En el presente asunto, de igual manera la Sala Regional, al resolver los recursos correspondientes en el caso concreto, pues no creó una provisión normativa distinta de cómo debían actuar los órganos de Acción Nacional para la aprobación de sus coaliciones, ni inaplicó explícita o implícitamente alguna de las disposiciones estatutarias que regulan estos procedimientos.

No cambió el método, simplemente concluyó que la ratificación final para poder participar en coalición por el Comité Ejecutivo Nacional, se dio fuera de los plazos legales, de acuerdo a la legislación electoral de Quintana Roo, que como bien lo esbozaba el Magistrado Carrasco, legislación que en momento alguno ha sido controvertida o cuestionada su inconstitucionalidad.

De hecho, pues los propios partidos que pretenden la coalición asintieron o consintieron la propia legislación en los términos en que se exige el aviso de la intención de la coalición y la participación de los comisionados y de un fedatario público designados por el propio Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo y los plazos previstos en la misma, que ya perfectamente lo recordaba o lo señalaba el Magistrado Carrasco, de acuerdo con el artículo 107 de la ley, pues ellos mismos en el aviso ante el Instituto Electoral local se someten a este procedimiento a los plazos sin controvertir en ningún momento esto, pero que no es motivo de la *litis* que estamos resolviendo, por supuesto.

Pretender que esta Sala resuelva la procedencia, en primer término, del recurso de reconsideración, a partir de la inaplicación de los numerales 64, fracción IX y 67, fracción X de los Estatutos de Acción Nacional, toda vez que no había una exteriorización de coaligarse por parte del presidente nacional dentro de los plazos legalmente establecidos.

En concreto, a mí me convence el desechamiento del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, toda vez que la Sala Regional no se pronuncia sobre la regularidad de las normas estatutarias ni a la constitucionalidad o regularidad ni de las normas legales en materia comicial, sino simplemente hace un estudio de legalidad a partir de los plazos que establece el Código Electoral en el estado de Quintana Roo.

El propio PAN, de acuerdo a sus Estatutos, a su organización interna, calendarizó las fechas en que se celebraría sus asambleas, eso lo manifiesta conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, el propio Presidente del CEN del PAN, de acuerdo a sus normas en la planeación y calendarización que ellos mismos determinan, tomando en cuenta las instancias estatutarias.

Ya también lo señalaba el Magistrado Carrasco, presentó el 19 de marzo la carta de intención de coalición y precisión que las asambleas estatales se llevarían a cabo en las sedes municipales en Carrillo Puerto, si no me equivoco, y la nacional del CEN del PAN en las oficinas en la Ciudad de México el 1 de abril a las 10:00 horas.

En un escrito presentado al día siguiente, simplemente modifica la fecha para anunciar que la celebración de esa asamblea se llevaría a cabo el 2 de abril a las 11:00 horas.

No se llevó a cabo esa asamblea y el Presidente, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, dicta las providencias necesarias y la ratificación, que es lo que se califica extemporánea, la hace el Comité Ejecutivo Nacional ya fuera de los plazos.

La situación acontecida, en lugar de documentar que se atentó en contra del derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional y, sobre todo, que su Presidente dictara estas medidas urgentes y el CEN las pudiera avalar en términos de sus Estatutos, pues realmente esos actos partidistas fueron formalmente conformados, lo que sucede es que se hicieron fuera del tiempo legal, se llevaron a cabo conforme a sus Estatutos, pero lo que se incumplió, y que es lo que la Sala Regional estudia, es el que se llevan a cabo fuera del plazo.

Yo, por más esfuerzo que hago, Presidente, Magistrados, no encuentro una violación al principio de autodeterminación, en este caso del Partido Acción Nacional, sino exclusivamente una resolución sustentada en un estudio de legalidad de los propios estatutos de la ley electoral en cuanto a un plazo fatal para el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, de acuerdo a las normas estatutarias para el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, lo cual fue definido por la autoridad jurisdiccional local. Y, en ese sentido, también confirmado por nuestra Sala Regional.

Yo estaría por el desechamiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, yo estoy de acuerdo con el desechamiento y en desacuerdo con la aceptación del REC-23 que ya discutimos anteriormente. Me parece que todo esto debe ser congruente y que todos estos deben ser desechados.

Pero bueno, felicito la extraordinaria puntualidad con la que los Señores Magistrados Carrasco y Alanis han hecho de la descripción de los hechos, me recordaron la sentencia *Marbury versus Madison*, donde George Marshall hace todo un análisis de todo el fondo del asunto primero, para después ya decir que es incompetente. Pero bienvenidas estas consideraciones que reflejan el análisis integral de todo el asunto.

En mi opinión, yo creo que este recurso debe desecharse, no porque haya habido una interpretación en tal sentido de los estatutos, sino porque veo la intención en este caso, como la vi en los otros casos anteriores, de que se está llevando a cabo una incorrecta lectura del artículo 41 constitucional que quiero por ahí empezar.

Es decir, la fracción I dice muy claro que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale esta Constitución y la ley, nótese que no se habla de los Estatutos.

Es decir, los Estatutos no interpretan la Constitución, quien interpreta la Constitución es la ley, es el legislador y lo que dijo muy bien el Magistrado Carrasco es que, un Estatuto cuando establece claramente facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultades extraordinarias, está absolutamente en su derecho de regular las facultades de sus autoridades, pero esto cuando se le desacredita al partido la utilización de estas facultades extraordinarias, porque esta disposición estatutaria contraviene un artículo de la ley, no puede decir el partido ni nadie, que estamos afectando la vida interna del partido y la

capacidad de auto organización, es decir, la capacidad para organizarse asimismo el partido, pues ha sido ya colmada con la expedición del estatuto.

Pero por supuesto que el Estatuto se confronte con la Constitución, primero tenemos una fase intermedia la ley, primero vamos a ver si el Estatuto está de acuerdo con la ley, claro la ley puede ser inconstitucional, pero entonces nos fijamos en una afectación de la ley, no del estatuto y pareciera que en estos casos es el partido político el que está diciendo: como dejaron utilizar mis facultades extraordinarias como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ya está afectando directamente, no, no, no.

El propio artículo 41 dice: la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En otras palabras, es la ley la que interpreta la Constitución, la ley puede equivocarse y ser inconstitucional, pero entonces se impugna la ley no el hecho de que la autoridad no haya o no haya permitido que las autoridades partidarias no hagan su, digamos su voluntad de acuerdo con el Estatuto. Los partidos deben de hacer la voluntad de acuerdo con la ley, y si el Estatuto contraviene la ley, evidentemente la jerarquía es muy clara.

Es decir, yo creo que podríamos un poco más ahondar para bien de evitar esa oleada que yo veo venir, que ya está, que yo veo venir, de que cualquier disposición estatutaria que no se aplique por la autoridad, no por el hecho de ser el Estatuto, tiene este la jerarquía máxima de interpretación constitucional de que es la auto determinación del partido, el partido tiene auto determinación en tanto que la ley se lo permite y que la constitución lo consagra.

Entonces, si la ley determina plazos, pues la organización del partido por más que haya facultades extraordinarias debe de interpretarse, debe de interpretarse en armonía con la ley y solo así será constitucional o no.

Entonces esa es mi opinión y por eso pues yo confirmó y voy con el proyecto del Magistrado Carrasco que me consta que él ha tenido la dos opciones, todas las opciones posibles para resolver de la mejor manera, me consta que él las ha analizado, discutido con nosotros y por esa imparcialidad y profesionalismo lo felicito a él y me felicito por poder votar por su proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Para hacer notar algunas particularidades que me parecen más interesantes aún, a partir de las explicaciones de sus Señorías.

Dijo el magistrado Carraco algo referente al Artículo 107 y tiene toda la razón, no es la *litis*, lo aclaró y también lo subrayo.

Pero creo, y lo digo con profundo respeto para los accionantes, para los militantes de Acción Nacional o los abogados de Acción Nacional, si hubieran hecho valer, no me estoy pronunciando sobre la misma porque estoy impedido además, pero si hubieran hecho valer quizás el excesivo detalle que tiene el artículo 107 sobre la vida interna de los partidos políticos, creo que podríamos tener una justificación para entrar nada más a conocer, no me pronuncio en un sentido o en otro.

Y como dijo el Magistrado Carrasco, pues al parecer la demanda sale debiendo esa parte y no tendrían ellos, digamos, por lo que hace a su pretensión, lo que parece una mayoría a favor del desechamiento, no se enfrentarían a ello.

Yo sí discrepo de lo que dice el Magistrado González Oropeza, pero también lo digo nada más para fijar mi posición, creo que están muy claras.

Es verdad que el Estatuto puede estar contra la ley, eso sería una cosa, pero sí encuentro diferencia con la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma estatutaria, que creo que puede darse el caso, digo, lo preciso nada más.

A mí, sí me parece que hay una inaplicación implícita, o sea, ya de entrada la complicación otra vez a la que nos hacemos cargo, respecto de la autodeterminación o los principios de autodeterminación y auto-organización del partido, por el hecho de que el presidente del CEN hace uso de una facultad especial porque no puede cumplir con lo que dispone la regla del Estado de Quintana Roo y no puede convocar antes, lo explica, para que se tenga la aprobación.

Pero esto hace más complicado el asunto, porque todos tienen razón. Y coincido. Desde la legalidad es correcto, me refiero a la resolución de fondo del Tribunal y de la Sala Regional; es decir el Partido Acción Nacional no cumple con los tiempos, ahí no hay discrepancia. El punto es saber si las medidas precautorias o providenciales que trató de tomar o que tomó el Presidente del CEN de PAN tienen que ver con una interpretación sistemática y funcional de todo el Estatuto y en este sentido me parece que podría vulnerarse el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, que también se desprende del 41, dependiendo de la interpretación. Entiendo la complejidad.

Sólo quiero rematar, y ofrezco que sea mi última intervención porque creo que no es una discusión, creo que no es un debate, lo repito una vez más, estamos fijando posiciones de distintos matices, caso por caso.

El Magistrado González Oropeza digamos que está en una posición, en un extremo de parte de este matiz y yo en el otro, porque estamos iguales en ese sentido, igual de respetables, igual de correctas, cada quien su interpretación.

Creo que el hecho de estar valorando distintos recursos de reconsideración por problemas en distintas entidades federativas fortalece nuestro sistema federal, al margen de la resolución que estamos tomando.

Es decir, estamos partiendo de distintas regulaciones y de aplicaciones de Estatutos a partir de diferentes legislaciones electorales.

Y por último, la discrepancia entre los integrantes de esta Sala Superior fortalece la colegialidad, para eso estamos.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Sólo para agregar dos cuestiones que me parecen sumamente interesantes. Una, mencionada por el Magistrado Nava Gomar, en el sentido de que aquí lo que estamos resolviendo es un problema jurídico y solamente en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración, no nos estamos pronunciando en relación al fondo.

De estos asuntos, en primera instancia, conocen la Salas Regionales y la ley, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, por excepción, la procedencia de un recurso de reconsideración, que es una revisión en aquellos casos en que la Sala Regional -bien podríamos generalizar- hubiera hecho un pronunciamiento relacionado con la Constitución.

El problema que se nos presenta en estos dos casos, de acuerdo con la mayoría que he observado, es que se coincide en que lo planteado en el recurso de reconsideración es una cuestión de legalidad.

Aquí se tendría que resolver legalidad y, como consecuencia, no se está en la excepción de procedencia de una revisión –entre comillas se llama "reconsideración"-, de una revisión de lo actuado o de lo resuelto por la Sala Regional.

Si hubiéramos tenido la oportunidad de entrar a conocer del fondo de lo resuelto por la Sala Regional, pues también nos hubiéramos enfrentado ante el problema que muy bien señala el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, cuando el artículo 107 de la ley electoral de Quintana Roo, en su penúltimo párrafo menciona: En todo caso las asambleas deben de celebrarse hasta antes del 5 de abril, hasta el 5 de abril. En este caso la última asamblea se celebró el 8 de abril.

Pero como no entramos al fondo, no nos pronunciamos en relación con el fondo sino se estima, de acuerdo con la mayoría que más o menos se ha observado, que son improcedentes los recursos. Realmente esto quiere decir que quedan o tendrían que quedar intocadas las resoluciones en cuanto al fondo emitidas por las Salas Regionales, porque el propio legislador estimó cuándo podíamos revisar y cuándo no ese tipo de resoluciones.

Es todo, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario. Y sólo por las razones que expresé me aparto, exactamente, de la reconsideración, gracias Presidente, 25/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra de los recursos de reconsideración 25 y 26 en los términos de mis intervenciones haré llegar sendos votos particulares, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, salvo el relativo a los recursos 25 y 27 cuya acumulación se aprobó, y el 26, que han sido aprobados por mayoría de tres y cuatro votos, respectivamente, en cuanto al desechamiento de la demanda, con el voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar en ambos asuntos y del Magistrado Constancio Carrasco Daza en el primero, quienes están por su procedencia en su caso y en los términos de los votos particulares.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: El recurso de reconsideración se acumula el 25. El 27 al 25.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: 27 al 25. Sí.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy con la acumulación en contra del fondo, para aclarar. Gracias. Sí, bueno, es que es un resolutivo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 899 y 909, de revisión constitucional electoral 58, en que se asume competencia formal, y en los recursos de reconsideración 25 y 27, cuya acumulación se decreta, así como en el 26, 28 y 29, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y dos de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE INEXISTENCIA DEL ACTO. (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES), conformada con el criterio interpretativo por la Sala Superior al resolver los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados al efecto.

La primera propuesta de tesis tiene como rubro: CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES), la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano señalado puntualmente.

La última propuesta de tesis tiene como rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales precisado en la misma.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de la jurisprudencia y tesis con que se ha dado cuenta por el Secretario General de Acuerdos. Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se da por concluida.

000